



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 1 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

**ACTA 005
REUNIÓN ORDINARIA
COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

En Bucaramanga, a los siete (7) días del mes de Marzo de 2012 siendo las siete (7:00 a.m.), previa convocatoria, se reunieron en el Despacho de la Oficina Asesora Jurídica, el Comité de Conciliación para la Defensa Judicial del Departamento de Santander.

CONVOCADOS:

Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas Pérez /Delegado del Gobernador
Dra. Margarita Escamilla Rojas/Secretaria de Hacienda.
Dr. Juan Rangel Vesga/Tesorero General del Departamento
Dr. Jairo Jaimes Ñañez/Secretario General
Dr. Roberto Ardila Cañas/Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS:

Dr. Aquileo Cáceres Chipagra/Jefe Oficina Control Interno
Dr. Pablo Eduardo Ramírez Castro/Secretario de Educación
Dra. Olga Piedad Guerrero Muñoz/Abogada Sec. Educación
Dr. Ricardo Flórez Rueda/ Sec. De Salud.
Dra. Adela Riaño Jaimes /Abogada Sec. Salud.
Dr. Enrique Bueno Rey / Sec. Transporte e Infraestructura
Dr. Admeth Saúl Prada Olaya/Abg. Sec. Transporte e Infraestructura.
Dra. Judith Patricia Esteban/Coordinadora Grupo Fondo de Pensiones – Sec. General.
Dr. Oscar J. Gómez/ Abg. Fondo de Pensiones- Sec. General

ORDEN DEL DIA:

- I. Verificación del quórum.
- II. Aprobación del orden del día.
- III. Elección del presidente.
- IV. Estudio solicitudes de conciliación
- V. Varios.

A. SECRETARIA DE EDUCACION

1. Solicitud de conciliación extrajudicial de LUZ HELENA GONZALEZ SIERRA
- 2.Solicitud de conciliación extrajudicial de BEATRIZ GOMEZ PORRAS.
- 3.Solicitud de conciliación extrajudicial de HILDA MARIA MARIN DE ORTIZ
- 4.Solicitud de conciliación extrajudicial de JOSE GERARDO GRANADOS JAIMES.
- 5.Solicitud de conciliación extrajudicial de JUAN BAUTISTA VILLAMIZAR HERNANDEZ.
- 6.Solicitud de conciliación extrajudicial de JOSE RICARDO HIGUERA MENESES.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 2 de 58
------	------------------------	--------------------	------------	--------------

- 7.Solicitud de conciliación extrajudicial de OMAR ALIRIO SANDOVAL.
- 8.Solicitud de conciliación extrajudicial de CARLOS ARTURO REY CORTES.
- 9.Solicitud de conciliación extrajudicial de LUIS ENRIQUE RAMIREZ RODRIGUEZ.
- 10.Solicitud de conciliación extrajudicial de LUIS HERNANDO GRANADOS RIAÑO.
- 11.Solicitud de conciliación extrajudicial de MARY ORTIZ CALDERON.
- 12.Solicitud de conciliación extrajudicial de IRMA BEATRIZ ROA HERNANDEZ.
- 13.Solicitud de conciliación extrajudicial de ANA DOLORES HERRERA DE SOLANO.
- 14.Solicitud de conciliación extrajudicial de MARIA JOSEFA GOMEZ MONCADA.
- 15.Solicitud de conciliación extrajudicial de AURA MARIA EUGENIO MEJIA.

B.SECRETARIA DE SALUD.

- 1.Solicitud conciliación ASOCIACIÓN VOCES E IMÁGENES COMUNITARIAS AVIC.
- 2.Solicitud conciliación MIGUEL FLOREZ RUEDA.

C.SECRETARIA DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA

- 1.Solicitud conciliación FANNY HERNANDEZ CARREÑO Y OTROS.
- 2.Solicitud conciliación TATIANA BOHORQUEZ Y OTROS.

D.SECRETARIA GENERAL.

- 1.Solicitud conciliación BEATRIZ RUBIANO VILLAREAL.


DESARROLLO DE LA SESION

I. VERIFICACIÓN DEL QUORUM:

ASISTENTES:

Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas/Delegado del Gobernador

Dr. Jairo Jaimes Ñañez/Secretario General

 Dr. Roberto Ardila Cañas/Jefe Oficina Asesora Jurídica



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 3 de 58
------	-----------------------	--------------------	------------	--------------

INVITADOS ASISTENTES

Dr. Aquileo Cáceres Chipagra/Jefe Oficina Control Interno
Dra. Olga Piedad Guerrero Muñoz/Abogada Sec. Educación
Dra. Adela Riaño Jaimes /Abogada Sec. Salud.
Dr. Admeth Saúl Prada Olaya/Abg. Sec. Transporte e Infraestructura.
Dra. Judith Patricia Esteban/Coordinadora Grupo Fondo de Pensiones – Sec. General.
Dr. Oscar J. Gómez/ Abg. Fondo de Pensiones- Sec. General

AUSENTES:

Dr. Pablo Eduardo Ramírez Castro/Secretario de Educación
Dr. Ricardo Flórez Rueda/ Sec. De Salud
Dr. Enrique Bueno Rey / Sec. Transporte e Infraestructura

II. APROBACION ORDEN DEL DIA

Se pone de manifiesto el orden del día al comité, sin embargo tras la manifestación del Secretario Técnico, de que se han allegado conceptos de otros casos que no fueron incluidos dentro de la convocatoria y que corresponden a la Secretaria General y Secretaria de Educación, los cuales fueron entregados con posterioridad a la entrega de la convocatoria.

Se decide incluirlos para su estudio y son:

1. SECRETARIA GENERAL

Solicitud de conciliación extrajudicial de BELEN GOMEZ RODRIGUEZ.

2. SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

1. Solicitud de conciliación PEDRO PABLO DIAZ ALBINO, MARIA HERMINDA BUENO DE ORTIZ, TRINIDAD RODRIGUEZ LOPEZ, GEORGINA BARRAGAN DE GONZALEZ, BEATRIZ AGUILAR GALVIS, PEDRO ENRIQUE SIERRA PRADA, GLORIA MARIA FERNANDEZ DIAZ, RAFAELA ARAQUE DE VELOZA, JUDITH SANTOS DE ORTIZ, ANA DE JESUS CORZO DE ORTEGA, MARTHA QUITINA DE MARIN, REYNALDA GAÑBOA DE PATIÑO, EDGAR JOSE CARREÑO GORDILLO, ALIX BARAJAS DE ROJAS, TEODOLINDA BLANCO DE GARCIA, ODILA PINZON OSORIO, CLARA INES ECHEVERRIA TOBAR, JOSE ALIRIO MESA FORERO, LUCY STELLA PEÑA DE HIGUERA, MARIA HELENA MALAGON FINO, JUAN DE JESUS GAMBOA DUARTE, EUGENIA CLAVIJO TORRES, GENOVEVA REYES DE NIETO, JORGE ENRIQUE GUEVARA GUEVARA, GLORIA MARIA FERNANDEZ DIAZ, JOSE WILLIAM QUINTERO CELIS, LUZ DARY PINZON DE DIAZ, CARMEN HERSILIA BECERRA DE CACERES, HILDA DIAZ DE MORA, LUIS IGNACIO MERCHAN FLOREZ, MARIA GILMA CIPAGAUTA FONSECA, LUIS GERARDO PACHON SUAREZ, ANA ELVIA FLOREZ DE MARTINEZ, ELVIA VELASCO DE PICO, INES LEON DE PATIÑO.

Además se decide modificar el orden de estudio teniendo en cuenta que debe darse prioridad al caso de TATIANA BOHORQUEZ Y OTROS, en razón de que se realizará la audiencia de conciliación a las 9:00 de la mañana.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág 4 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	-------------

Así las cosas el comité de conciliación aprueba el orden del día con las modificaciones realizadas.

III. ELECCION PRESIDENTE

Por unanimidad decide elegir al Dr. Roberto Ardila Cañas, Jefe de la Oficina Jurídica , para que oficie como presidente en la sesión.

IV. ESTUDIO DE CASOS PRESENTADOS PARA CONCILIACION

SECRETARIA DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA

1. Solicitud de conciliación extrajudicial de TATIANA BOHORQUEZ Y OTROS.

REFERENCIA O IDENTIFICACION DEL CASO

Persona Solicitante	TATIANA BOHORQUEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Fecha de Solicitud	
Fecha de Citación a Audiencia	
Responsable de la Ficha	
Hechos	
Documentos Soportes	Expediente de () Folios
Cuantía - Pretensiones	CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.738.760.237)

HECHOS RELEVANTES

La convocatoria tiene por objeto obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a los demandantes por el siniestro ocurrido en la vía que conduce de Capitanejo al Municipio de Chiscas – Boyacá, los cuales se movilizaban en un vehículo particular de marca DODGE de placas AKG 378.

En la vía que conduce de Capitanejo a Chiscas a la altura de la Vereda La Loma, el día 30 de Marzo de 2010 aproximadamente sobre las 4:00am, se desplazaban los Señores TATIANA BOHORQUEZ RODRÍGUEZ, JAVIER FERNANDEZ HERRERA Y JHON FREDDY SANCHEZ CORREA, ocurriendo un siniestro dando como resultado la caída del carro en el que se movilizaban sobre un puente vehicular.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental.	Versión: 2	Pág. 5 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

PRETENSIONES

DAÑO EMERGENTE
LUCRO CESANTE
DAÑO MORAL
DAÑO DE LA VIDA EN RELACIÓN
TOTAL PERJUICIOS: \$4.738.760.237.00

ANALISIS DEL CASO

Con fundamento en el concepto presentado por la Ingeniera FABIOLA FIGUEREDO, funcionaria adscrita a la Secretaría de Transporte e Infraestructura del Departamento de Santander; efectivamente la vía que conduce de Capitanejo a Chiscas – Boyacá, pertenece al inventario vial del Departamento; pese lo anterior, el puente en el que ocurrió el siniestro, se encontraba fuera de servicio y esto era de público conocimiento, teniendo para quienes se desplazaban por el sector, una variante que permitía conectar desde Capitanejo hacia Chiscas – Boyacá evitando dicho puente.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería necesario entrar a determinar la responsabilidad del Departamento en virtud de la falla del servicio, siendo necesario probar la existencia de los tres elementos que la componen, es decir: a) La falla propiamente dicha, esto es, que el servicio no funcionó cuando debió hacerlo, o fue extemporáneo o deficiente; b) el daño antijurídico que se alega y c) el nexo causal entre los dos anteriores, o sea que el daño fue consecuencia directa de la falla del servicio, por lo cual se debe analizar estos extremos, puesto que para el Departamento de Santander solo se encuentra demostrado el daño; respecto a la falla del servicio y el nexo de causalidad, no se evidencia que el accidente, haya sido consecuencia del estado de la vía, puesto que como ya se expuso, existía una variante que permitía conectar desde Capitanejo a Chiscas evitando el paso por el puente.

Es así, que resulta indispensable demostrar las circunstancias en que se produjo el accidente, es decir, que efectivamente se dio por los eventos señalados por el convocante, para a partir de dicha comprobación, constatar la existencia o no de la falla del servicio como causa jurídica del daño sufrido por la demandante, ello sin perjuicio de las probanzas que pueda establecer el Departamento de Santander y que puedan excluirlo de responsabilidad, lo cual deberá surtirse dentro de un proceso, dada la ausencia de elementos de juicio en esta etapa.

CONCEPTO

Por lo expuesto anteriormente, la Secretaria de Transporte e Infraestructura de Santander, recomienda al Comité de conciliación del Departamento de Santander, no conciliar, ya que se evidencia ausencia de material probatorio que determine la responsabilidad de la entidad en los hechos señalados, así como la falta de soporte en la valoración del daño, y que ninguno de los hechos propuestos como fundamento de las pretensiones fueron debidamente probados.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág 6 de 58
------	-----------------------	---------------------	------------	-------------

No obstante la decisión de conciliar o no le corresponde determinarla al Comité de Conciliación del Departamento de Santander, en el entendido que el presente concepto se emite en virtud del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, pues no se hallan los elementos constitutivos para que se configure la existencia del hecho dañoso y del daño antijurídico, es decir los elementos constitutivos del daño y de la relación de causalidad entre el daño que ha sufrido el accionante y el hecho originario de la responsabilidad que le intenta hacer valer el actor al Departamento de Santander, además es evidente la ausencia de material probatorio que determine la responsabilidad de la entidad en los hechos señalados, sumado a esto no se allega copia de la tarjeta de propiedad del vehículo que demuestre que los demandantes son los dueños del mismo, tampoco se levanto croquis el día del acontecer del siniestro, ni acta de levantamiento del accidente; en este mismo sentido no se acredita la existencia de póliza de responsabilidad civil extracontractual, por consiguiente no es posible conocer si a la fecha, se pagó a favor de los demandantes algunos recursos y lo que hoy reclaman corresponde a algún deducible como consecuencia del cobro de la póliza a la que se hace referencia, no se allegan el certificado de matrícula mercantil, que los acredite como comerciantes, con fundamento en lo establecido en el artículo 19 de Código de Comercio., no se allega documento que corrobore que la incapacidad fue cubierta por la EPS, teniendo en cuenta que los accionantes tenía ingresos superiores a Dos millones de pesos (\$ 2.00.000.000) y por consiguiente deben ostentar la calidad de cotizantes dentro del régimen de Seguridad Social y por ende la incapacidad debió ser paga por la misma y no cobrada a los demandados; por último se debe señalar que no se anexan facturas que demuestren la legalidad de las mercancías que se transportaban. Por tanto faltan soportes en la valoración del daño, por cuanto ninguno de los supuestos propuestos como fundamento de las pretensiones fueron debidamente probados; además se acoge el concepto manifestado por la Secretaría de Transporte e Infraestructura en el sentido de que existía otra vía alterna para la no utilización del puente mencionado ya que éste se había cerrado con anterioridad y se habían tomado las medidas pertinentes para la implementación de la medida, por lo que se debe evaluar que el accidente pudo haber sido culpa exclusiva de la víctima, por el desobedecimiento a las recomendaciones e incluso por exceso de velocidad. Teniendo en cuenta lo ya expuesto el comité de conciliación de común acuerdo manifiesta respecto al caso en comento no conciliar.

Se levanta acta parcial, para que el apoderado del departamento comparezca a la audiencia programada, mientras el comité continúa estudiando el resto del orden del día.

Ingresan al recinto la Dra. Margarita Escamilla Rojas/Secretaria de Hacienda y el Dr. Juan Rangel Vesga/Tesorero General del Departamento. Excusan su tardansa en razón de que se encontraban realizando el pago de unos bonos a los guardas de seguridad del Gobernador.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial de FANNY HERNANDEZ CARREÑO Y OTROS.

REFERENCIA O IDENTIFICACION DEL CASO

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág 7 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	-------------

NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	FANNY HERNANDEZ CARREÑO Y OTROS.
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONAS NATURALES
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.
VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:	\$ 377.020.000,00
ACCIÓN JUDICIAL:	Reparación Directa
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	

HECHOS RELEVANTES

- Señala el apoderado de la parte convocante que el día 19 de Noviembre de 2010, el señor JERSON FERNEY MANTILLA HERNANDEZ conducía el camión de placas IDB 918, Chevrolet, modelo 1986, color rojo, transportando un viaje de concentrado para aves con destino a la finca Gaviotas de la Empresa Pimpollo, en el punto A 230 metros de la finca Bucarica, la banca de la vía cedió causando el volcamiento del camión referenciado, a unos 120 metros y que el cuerpo del señor YERSON FERNEY MANTILLA HERNANDEZ quedó atrapado en la cabina del camión, del cual fue rescatado sin vida.
- Relata en su solicitud que el Municipio de Floridablanca conocía del mal estado de la vía de la Vereda Helechales, zona del colegio Duarte Alemán y llegando a la escuela Helechales, ya que la Junta de Acción Comunal había solicitado al Alcalde Municipal su intervención para el arreglo de la mencionada vía.
- Expresa en su escrito el solicitante de esta conciliación, “que nunca se hizo nada y en consecuencia el mal estado de la vía permaneció amenazando a quienes transitaban por el sector”.
- El accionante manifiesta que la muerte del señor JERSON FERNEY MANTILLA causó graves perjuicios patrimoniales, morales y de vida en relación con sus padres, hermanos y hermanas y solicita que dichos perjuicios deben ser resarcidos por los citados a conciliación.

PRETENSIONES

- El apoderado solicita se le reconozca y pague los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) a favor de sus padres y hermanos, estimado en 100 S.M.L.M.V. por cada uno de ellos, la suma de \$2'000.000,00 de gastos funerarios y la suma de \$35'000.000,00 por el valor comercial del vehículo accidentado.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental.	Versión: 2	Pág. 8 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- **CAPACIDAD JURIDICA:** La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar si las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente.
- Las pruebas que se pretenden hacer valer son las que se relacionan dentro del traslado de la convocatoria

CONCEPTO

En relación a la petición de ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados como producto del accidente sufrido por el señor JERSON FERNEY MANTILLA HERNANDEZ, nos permitimos manifestar:

El tramo de carretera que conduce a la vereda Helechales, es una vía terciaria de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 105 de 1993, el cual reza:

Artículo 11º.- Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

a. ...

b. ...

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.

Igualmente el Artículo 17 de la misma Ley señala:

Artículo 17º.- Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.

Frente a los hechos mencionados por la parte actora, respecto a que el mal estado de la vía permaneció amenazando a quienes transitaban por el sector, es evidente que la administración y mantenimiento de las vías veredales corresponde a los Municipios, es decir, la vía que conduce hacia la Vereda Helechales y más exactamente el tramo vial que comprende el sector de ingreso a la vereda Helechales, zona del Colegio Duarte Alemán y llegando a la escuela Helechales, corresponde al Municipio de Floridablanca.

Pese a estar probada la existencia del daño, como es el fallecimiento del señor JERSON FERNEY MANTILLA HERNANDEZ en accidente en el cual una de las causas inmediatas fue el volcamiento del vehículo de placas IDB 918, el cual obviamente produjo perjuicios a los familiares, la improsperidad de acceder a conciliar, se sustenta más en el hecho de que no se probó plenamente que el hecho dañoso fuere imputable a negligencia, omisión o mal funcionamiento en el servicio público de vigilancia de las vías veredales, de parte de la entidad a quien corresponde el mantenimiento de las mismas.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 9 de 58
------	------------------------	--------------------	------------	--------------

Ha de tenerse en cuenta que un accidente de vehículo automotor puede obedecer a múltiples factores, que no son mencionados en los informes presentados, por lo tanto es un hecho irresistible e imprevisible para las entidades demandadas ya que es imposible que el Estado pueda garantizar, metro a metro de la geografía nacional, que una vía posea las características perfectas de transitabilidad. Tal cubrimiento no es factible en un país de tal extensión como el nuestro. En las especiales y específicas condiciones anteriores, el evento viene a tener la categoría de irresistible. El estado por mucho que sea social de derecho no puede llegar a tal extremo de garantías, corresponde por tanto a los ciudadanos actuar con extrema prudencia en defensa de sus propias vidas.

Debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", de manera que, en este caso y con el fin de demostrar la existencia de responsabilidad del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, los actores debieron acreditar la existencia del daño sufrido y su nexos con la actuación de la administración. Sin embargo, como se indicó, no obra en el proceso prueba alguna que permita satisfacer tales exigencias.

Es del caso resaltar lo contemplado en la Sentencia de 6 de marzo de 2008:

Reiteradamente la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

El Departamento propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por estimar que la construcción, el mantenimiento y la supervisión de las vías veredales le corresponde al Municipio de Floridablanca y no al Departamento, por lo tanto se recomienda al Comité no conciliar.

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, en razón a la falta de legitimación encasusa por pasiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 715 de 2001, además Atendiendo a lo dispuesto a La ley 105, la ley 715, la via por la que transitaba el occiso, es de tercer orden, por consiguiente la responsabilidad le corresponde la municipio de Floridablanca; en este mismo sentido se hace visible que en el acontecer del siniestro no se probó plenamente que el hecho dañoso fuere imputable a negligencia, omisión o mal funcionamiento en el servicio público de vigilancia de las vías veredales, además el evento es un hecho irresistible e imprevisible para las entidades demandadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", de manera que, en este caso y con el fin de demostrar la existencia de



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental.	Versión: 2	Pág 10 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

responsabilidad del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, los actores debieron acreditar la existencia del daño sufrido y su nexos con la actuación de la administración. Sin embargo, no obra en el proceso prueba alguna que permita satisfacer tales exigencias.

2. SECRETARIA DE SALUD

1.Solicitud de conciliación extrajudicial de ERNESTO SANDOVAL GARCIA.

Oficina gestora	Secretaría de Salud Departamental
Fecha de elaboración de la ficha	Febrero 13 de 2012
Ente conciliador	Procuraduría 17 Asuntos Administrativos
Convocante	ASOCIACIÓN VOCES E IMÁGENES COMUNITARIAS AVIC
Apoderado Convocante	Dr. HUMBERTO SALAZAR GARCIA
Convocados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Apoderado Convocado	Sin apoderado
Fecha de presentación de la solicitud	Diciembre 29 de 2011
Fecha de citación o audiencia	22 de febrero de 2012, Hora: 3:30 P. M.
Responsable de la ficha	Adela Riaño Jaimes


IDENTIFICACION DE LOS CONVOCANTES, PRETENSION Y CUANTIA

Según solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el Doctor HUMBERTO SALAZAR GARCIA, apoderado de la ASOCIACIÓN VOCES E IMÁGENES COMUNITARIAS AVIC, requiere a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL con el fin de liquidar de mutuo acuerdo el contrato No. 2394 de diciembre 31 de 2009 y llegar a un acuerdo respecto a los porcentajes de ejecución del contrato en mención y los réditos a favor del contratista.

HECHOS

Manifiesta el convocante que el 31 de diciembre de 2009 se suscribió el contrato No. 2394 entre el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD y la compañía ASOCIACIÓN VOCES E IMÁGNES COMIUNITARIAS AVIC, cuyo objeto fue: “REALIZAR MONITOREOS RAPIDOS DE COBERTURAS DE VACUNACIÓN (MRCV) EN 27 MUNICIPIOS PRIORIZADOS CON COBERTURAS CRITICAS CON EL FIN DE ESTIMAR LA COBERTURA REAL DE VACUNACIÓN.”, que entre la administración y la empresa se han suscitado diferencias que no han permitido dar claridad respecto de la ejecución real del contrato y los pagos de las actividades ejecutadas. Que la Gobernación emitió acta de liquidación unilateral frente a la cual se encuentra inconforme, por lo que se hace necesario agotar las instancias para llegar a un acuerdo con la administración y con tal fin se solicito esta conciliación.

DE LA ACCION

 No se enuncia acción a impetrar.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 11 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe rendido por la supervisora del contrato No. 2394 de 31 de diciembre de 2009, Dra. ANA PATRICIA GONZALEZ, dándose inicio a la ejecución mediante acta de 3 de febrero de 2010, manifiesta la supervisora que en las siguientes fechas: mayo 31 de 2010, enero 18 de 2011 marzo 8 de 2011, septiembre 23 de 2011 y octubre 26 de 2011, se requirió al contratista para que presentara informe de la ejecución del contrato, y se acercara a suscribir acta de liquidación de mutuo acuerdo, sin que el contratista se allanara a cumplir.

Ante la negativa del contratista la administración procedió a liquidar el contrato unilateralmente el 11 de Noviembre de 2011, en el acta de liquidación se reflejo el estado financiero del contrato, así:

El valor del contrato asciende a la suma de	\$ 120.000.000.00
Valor acta final – productos entregados	\$ 10.000.000.00
Saldo a favor del departamento	\$ 110.000.000.00

Pagos efectuados - anticipo	\$ 48.000.000.00
Menos valor acta final – productos entregados	\$ 10.000.000.00
Valor que el contratista debe reintegrar	\$ 38.000.000.00

De conformidad con el acta de liquidación unilateral del contrato 2394 de 31 de diciembre de 2009, el contratista debe reintegrar al Departamento de Santander la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000.00) M/CTE.

De la anterior acta ya se informó a la Secretaría de Hacienda del Departamento con el fin de que se inicie el proceso de jurisdicción coactiva en contra de la ASOCIACIÓN VOCES E IMÁGNES COMIUNITARIAS AVIC, tendiente a recuperar la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000.00) M/CTE.

CONCEPTO

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda CONCILIAR en la presente solicitud advirtiendo que es la ASOCIACIÓN VOCES E IMÁGNES COMIUNITARIAS AVIC, quien debe pagar a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000.00) M/CTE., advirtiendo que el contratista debe pagar a manera de reparación integral del daño, de conformidad con el art. 16 de la Ley 446 de 1998, la indexación de las sumas adeudadas y la obligación de pagar intereses desde el momento en que nació la obligación de pago hasta cuando se satisfaga completamente, de conformidad con el art. 4 de la Ley 80 de 1193.

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR. Se conmina a la Secretaría de Salud, para que inicie el cobro coactivo de la póliza de seguro, que ampara el riesgo de buen manejo, de igual forma el comité manifiéstala necesidad de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio (ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE



ACTA	Código: AF-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión 2	Pág. 12 de 58
------	------------------------	---------------------	-----------	---------------

ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes).

en lo referido a la prescripción de las acciones y lo dispuesto en el decreto 4828 a efectos de hacer exigible la devolución del anticipo no ejecutado y la indexación de las sumas adeudadas.

3. SECRETARIA GENERAL

3.1. ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.

1. Solicitud de conciliación extrajudicial de BELEN GOMEZ RODRIGUEZ

REFERENCIA O IDENTIFICACION DEL CASO

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	PENDIENTE
APODERADO DE LA ENTIDAD:	PENDIENTE
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	BEATRIZ RUBIANO VILLARREAL.
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
AUTORIDAD CONCILIADORA:	PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:	\$22.495.200
ACCIÓN JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental.	Versión. 2	Pág 13 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

HECHOS RELEVANTES:

El apoderado de la parte convocante manifiesta los siguientes hechos en la solicitud de conciliación:

a. La señora BELEN GOMEZ RODRIGUEZ fue vinculada a la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Santander mediante nombramiento en encargo el día 28 de enero de 2004 bajo la Resolución No. 00322 al cargo Profesional Universitario nivel profesional Universitario Código 34013 grado 13 de la planta de Cargos de la Gobernación de Santander, la cual se posesiono del cargo el mismo día que se realizo el nombramiento.

b. La señora BELEN GOMEZ RODRIGUEZ fue nombrada en provisionalidad en el empleo Profesional Universitario, Nivel Profesional Código 34009, grado 09 de la planta Global de cargos de la Gobernación de Santander bajo la resolución No. 16810 el día 29 de diciembre de 2004, la cual tomo posesión del cargo el día 3 de enero de 2005.

c. Mi poderdante, fue nombrada en provisionalidad en la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Santander como profesional Universitario. Nivel Profesional, Código 21909, Grado 9 el día 16 de Septiembre de 2005, bajo la Resolución No. 12023: posesionándose del cargo el día 19 de octubre de 2005.

d. Mi poderdante desempeño las funciones propias de su empleo, ante toca su vinculación, con eficiencia, idoneidad y observando siempre la buena conducta en los términos de su servicio.

e. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizo convocatoria No. 001 de 2005 para proveer cargos de Carrera Administrativa.

f. El día 17 de mayo de 2011 la Comisión Nacional del Servicio Civil emanó la resolución No. 2026 mediante la cual se conformaron las listas de elegibles para proveer los empleos en carrera de la Gobernación de Santander en desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005 y dio un plazo máximo hasta el 24 de junio de 2011 para que la GOBERNACION DE SANTANDER realizara el nombramiento en periodo de prueba.

9. El día 7 de julio de 2011 comenzó a Regir el Acto Legislativo No. 04.

h. El día 27 de octubre de 2011, mediante Resolución No. 017472 de la fecha, fue declarada insubsistente a la señora BELEN GOMEZ RODRIGUEZ del empleo Profesional Universitario, Nivel Profesional Código 21909, grado 09 de la planta Global de cargos de la Gobernación de Santander y a su vez fue nombrada la señora MONICA LILIANA BARBOSA MARTINEZ en el empleo Profesional Universitario, Nivel Profesional Código 219, grado 09 de la planta Global de cargos de la Gobernación de Santander.

El día 3 de noviembre de 2011 fue comunicada a la señora BELEN GOMEZ RODRIGUEZ de la Resolución No. 017472, por lo tanto se da por terminado su nombramiento en provisionalidad.

El Acto Legislativo No. 4 de julio de 2011 se encontraba vigente a la fecha que la señora BELEN GOMEZ RODRIGUEZ fue declarada insubsistente.

k. La solicitante devengaba como Profesional Universitario, nivel profesional, código 219, grado 09, de la planta Global de cargos de la Gobernación de Santander, una asignación básica mensual de dos millones doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos veinte seis pesos (2.264.427), mas los instalamentos prestacionales previstos en la Ley."

La señora BELEN GOMEZ RODRIGUEZ pretende conciliar las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se ubique a la señora BELEN GOMEZ RODRIGUEZ dentro de la lista de elegibles para proveer cargos de la Planta de Persona, de la Gobernación Santander, según



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 14 de 58
------	-----------------------	---------------------	------------	---------------

Convocatoria No. 001 de 2005, se realice homologación de su experiencia y estudios adicionales a los requeridos para ejercer el cargo como profesional Universitario. Nivel Profesional, Código 21909. Grado 9, se cuantifique el puntaje de conformidad con el Acto Legislativo No. 04 del 2011

SEGUNDA: perjuicios materiales, que se cancele la suma \$9.057.708, mas prestaciones de Ley que corresponden a cuatro (4) meses de salario dejados de percibir

TERCERO: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.

CUARTO: Se reintegre a la señora BELEN GOMEZ RODRIGUEZ, a otro de igual o superior categoría, nomenclatura y remuneración, en la planta de empleos de la Gobernación de Santander.”

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

• NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL PRECEPTUA:

Artículo 6.

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Artículo 125

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los meritos y calidades de los aspirantes. (Negrilla fuera de texto).”

Así mismo, la Constitución Política establece en su artículo 130 lo siguiente:

“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARTICULO 176. EJECUCION.

“Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.”



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental.	Versión: 2	Pág 15 de 58
------	-----------------------	---------------------	------------	--------------

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

ARTICULO 302. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.

Son autos todas las demás providencias, de trámite o interlocutorias.

ARTÍCULO 331. EJECUTORIA. Modificado por el Artículo 34 de la ley 794 de 2003. Diario Oficial 45058 del 01/09/03.

“Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta. (...)”

LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA:

El artículo 27 de la ley 909 de 2004 preceptúa:

“La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”. (Negrilla fuera de texto)

El artículo 29 de la citada ley señala:

“Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas la personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño”. (Negrilla fuera de texto).

El artículo 30 de la ley 909 de 2004 preceptúa:

“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para tal



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 16 de 58
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

fin, Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (Negrilla fuera de texto)

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual éste ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso....”.

El artículo 31 de la ley 909 de 2004 establece:

“El proceso de selección comprende:

Convocatoria (...) 2. Reclutamiento (...) 3. Pruebas (...) 4.- Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquélla, elaborará con estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.”.

Sustentado en lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en razón de su competencia llevo a cabo la Convocatoria 001 de 2005 para surtir el proceso de selección a través de concurso de méritos, a fin de proveer los empleos vacantes y provistos en provisionalidad.

Así mismo, mediante Circular conjunta 074 del 21 de octubre de 2009 suscrita por el doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO Procurador General de la Nación y la doctora LUZ PATRICIA TRUJILLO MARIN Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitaron a los representantes legales de las entidades territoriales que aún no han enviado o no han actualizado la información relativa a la oferta pública de los empleos de carrera OPEC, reportar los empleos que se encuentran en vacancia definitiva, incluidos los provistos a la fecha con nombramientos provisionales, indicando en este último caso el día de posesión de los servidores que los ocupan. Igualmente manifiestan que la omisión de esta obligación legal puede acarrear sanción disciplinaria al representante legal o quien haga sus veces, en aplicación del Código Único disciplinario ley 734 de 2002.

Igualmente, la circular 053 de 27 de octubre de 2009 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa a todos los representantes legales de las entidades objeto de la convocatoria Número 001 de 2005 el cumplimiento de la circular conjunta Número 074 del 21 de octubre de 2009 emitida por la Procuraduría General de la Nación y la CNSC, que con anterioridad al 7 de diciembre de 2009 debían reportar los empleos de carrera administrativa con vacancia definitiva provistos en cualquier modalidad o que se encuentren vacantes.

Por tanto la Administración Departamental, procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, consolidando el reporte de los empleos a la OPEC – CNSC.

En consecuencia, y posterior al proceso de concurso de méritos según convocatoria 001 de 2005 y al cumplimiento de todas las etapas de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha proferido resoluciones mediante las cuales se conforman listas de elegibles. Una de estas la resolución número 2026 de fecha 17 de mayo de 2011 para proveer la vacante en el cargo al cargo Profesional Universitario, Nivel Profesional Código 21909, grado 09



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág 17 de 58
------	-----------------------	--------------------	------------	--------------

de la Planta Global de cargos de la Gobernación de Santander. Lista en la que Figura MONICA LILIANA BARBOSA MARTINEZ

Valga precisar, que el Acuerdo número 025 de julio 18 de 2008 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en su artículo 7 contempla:

“Provisión de Cargos con las listas de elegibles. En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil informará a los representantes legales de la entidades para las cuales se realizó el concurso, el nombre de identificación de los elegibles con quienes deben proveerse los empleos, para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, se produzcan los respectivos nombramientos en periodo de prueba. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo. En firme la listas de elegibles, los cargos objeto de concurso sólo podrán proveerse mediante nombramiento en periodo de prueba.” (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo precedente, la Administración Departamental expidió la Resolución número 017472 del 27 de octubre de 2011 por medio de la cual en su artículo primero se da cumplimiento al fallo de tutela en 2º instancia, bajo radicación 229/11; 670/11, proferida por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia del Distrito Judicial de Bucaramanga, se nombro en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa al elegible MONICA LILIANA BARBOSA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía número 37.726.047 para desempeñar el cargo de cargo al cargo Profesional Universitario, Nivel Profesional Código 21909, grado 09 de la planta de cargos administrativos para la prestación en el Departamento de Santander, con cargo al Sistema General de Participaciones. En consecuencia, en el artículo cuarto Y quinto como resultado del nombramiento establecido en el artículo primero de la referida resolución, se entenderá declarado insubsistente automáticamente el nombramiento de BELEN GOMEZ RODRIGUEZ quien se desempeñaba en el empleo de cargo al cargo Profesional Universitario, Nivel Profesional Código 21909, grado 09, una vez MONICA LILIANA BARBOSA MARTIENZ tome posesión del empleo para el cual fue nombrado.

CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES

En este orden de ideas resulta oportuno traer a colación lo señalado La jurisprudencia ha sido clara al establecer que “el cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia” La transgresión de derechos que el incumplimiento de una orden judicial supone, tiene dos aristas fundamentales:

- La primera, es la violación del derecho fundamental de acceso a la justicia. Al respecto, observa la Corte Constitucional que el acceso a la justicia incluye: “el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante” Siguiendo esta misma línea, la Corte estima que : “la actitud de desacato a las providencias de los jueces, por lo que significa como forma de desestabilización del sistema jurídico, debe ser sancionada con severidad”



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental.	Versión: 2	Pág 18 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

• La segunda, es la prolongación de la vulneración o amenaza de derechos inalienables. En el caso del incumplimiento de sentencias de tutela, la Corte ha establecido que éste puede conducir a la repetición de actos lesivos de los derechos fundamentales lo cual es un "hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento"

La naturaleza de la sanción de desacato, puede ser definida en los siguientes términos:

1. Se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor .
2. Es una sanción de carácter correccional y se impone en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado .
3. Es distinta de las sanciones penales que puedan derivarse del incumplimiento de las mismas órdenes judiciales y en principio no se vulnera el principio de non bis in ídem cuando concurren ambos tipos de sanciones
4. El desacato es una figura que se ejerce a través de actos de naturaleza jurisdiccional, cuyo trámite es incidental y célere, por cuanto corresponde al carácter especial, preferente y sumario del trámite de tutela que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales.

Siendo así que "Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

"De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución.

"El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios. (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-329 del 18 de julio de 1994)".



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág 19 de 58
------	------------------------	--------------------	------------	--------------

LIBERALIDAD DEL CONCURSANTE O ASPIRANTE DENTRO DEL CONCURSO DE MERITOS:

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso para los empleos de carrera administrativa, se desarrolla de acuerdo con los siguientes principios: Mérito, Libre Concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; Publicidad. Se entiende por está la difusión efectiva de la convocatorias en condiciones que permitan ser reconocidas por la totalidad de los candidatos potenciales (Artículo 28 de la ley 909 de 2009)

En efecto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la página web www.cnsc.gov.co, pone en conocimiento a todas las personas en igualdad de condiciones la información suministrada por este organismo, dando aplicabilidad a la ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, entre otros los procedimientos para acceder a las diferentes etapas y grupos del concurso de méritos, publicación de la convocatoria, reclutamiento, la oferta pública de empleos de Carrera de todas las entidades del orden público y listas de elegibles y firmeza de las mismas.

Que existe la LIBERALIDAD O DISCRECIONALIDAD de cada concursante de aspirar a cualquier empleo ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CONCURSOS DE MERITOS:

Como lo ha indicado la H. Corte Constitucional. “Sentencia T-507/10. Los Concursos públicos de méritos. Reiteración Constitucional.

“3.2.1. La Corte ha entendido que la carrera administrativa es un mecanismo eficaz para lograr el cumplimiento de los fines del Estado, en cuanto favorece al darle a este “una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado sino que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad”.

3.2.2. La regla general en la carrera administrativa es que el criterio de acceso, ascenso y permanencia es el mérito de los candidatos. Así lo establece la Constitución Política en el artículo 125: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. En este sentido, la Jurisprudencia de esta corporación ha determinado que la carrera administrativa se rige por principios generales que están enfocados a “la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.”

Al respecto la Corte ha entendido que el mérito como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo. El principio de mérito garantiza que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, moralidad y la eficacia.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión 2	Pág. 20 de 58
------	------------------------	---------------------	-----------	---------------

3.2.3. Por otra parte, la Jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que el mérito se encuentra estrechamente ligado al concurso público, pues este permite que la selección sea objetiva y obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia el ascenso y el retiro en carrera administrativa. Debe entenderse, entonces, que por regla general la forma de garantizar el criterio básico del mérito en la carrera administrativa es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. Así pues, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente los más aptos para desempeñar los empleos del Estado. "El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador en lugar del mérito".

3.2.4 El concurso busca desterrar de las prácticas públicas la selección de funcionarios con base en criterios "Subjetivos e irrazonables, tales como filiación políticas del aspirante, su lugar de origen (...) motivos ocultos, Preferencias personales animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante".

3.2.5. Adicionalmente, el concurso público permite que se hagan realidad principios de eficiencia y eficacia para el desarrollo de la función pública y que la planta de personal de las entidades del Estado esté adecuadamente capacitada para el ejercicio de su función y, así, preste sus servicios conforme los requerimientos del interés general.

3.2.6. En suma, para la Jurisprudencia Constitucional, todos los empleos de carrera administrativa para acceder, ascender y permanecer están sujetos al principio del mérito. Así como, el mecanismo para garantizar que el mencionado principio es la realización de un concurso público que permita evaluar las calidades académicas, los conocimientos la experiencia y las competencias de los aspirantes."

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Es de vital importancia para los intereses de la Administración Departamental el cumplimiento de las sentencias judiciales, en virtud de lo cual el Grupo de Administración de Personal se permite hacer énfasis que la entidad tiene el deber de legal de acatar oportunamente las decisiones de las autoridades judiciales, con eficiencia y eficacia en los términos en que estas son proferidas, evitando la generación de perjuicios

Considerando que la Administración Departamental ha dispuesto los recursos necesarios en los correspondientes a la ejecución de las "Sentencias Judiciales", por lo tanto la desvinculación del cargo de BELEN GOMEZ RODRIGUEZ, obedeció estrictamente al cumplimiento de los términos del FALLO JUDICIAL.

Con base en lo antes expuesto, se concluye que no es recomendable para la entidad realizar un acuerdo conciliatorio.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 21 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, teniendo en cuenta: que no se puede aplicar el acto legistaltico 04 debido a que no cumplió con los formalismos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y además porque el literal K del artículo 41 de la ley 909 de 2004, además estableció como causal de retiro, en cumplimiento de una decison judicial que para el presente caso se termina la provisionalidad para designar el primer puesto de la lista de elegibles en firme, y tampoco se dan los presupuestos para aplicar el acto legislativo 4 de 2011.

pues una persona con mejor derecho tomo posesión del cargo. No se dan los presupuestos del artículo 3 del acuerdo 162 de 2011.

3.2. FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

- Solicitud de conciliación extrajudicial de **BEATRIZ RUBIANO VILLAREAL.**

REFERENCIA O IDENTIFICACION DEL CASO

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	PENDIENTE
APODERADO DE LA ENTIDAD:	PENDIENTE
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	BEATRIZ RUBIANO VILLARREAL.
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
AUTORIDAD CONCILIADORA:	PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:	\$22.495.200
ACCIÓN JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	

1. HECHOS RELEVANTES:

- A. La señora BEATRIZ RUBIANO VILLARREAL prestó su servicios como docente desde el 22 de junio de 1953 a diciembre 30 de 1968 para el Departamento de Santander.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental.	Versión: 2	Pág 22 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

B. Mediante oficio 000793 de junio de 2011, el Fondo Territorial de Pensiones de Santander, certifica que la convocante laboró como docente entre el 22 de junio de 1953 a diciembre 30 de 1968, acreditando un total de tiempo de servicio de quince (15) años, seis meses (6) y (8) días.

C. La señora BEATRIZ RUBIANO VILLARREAL cuenta con 76 años de edad.

D. Conforme a lo anterior se satisfacen los requisitos previstos por el artículo primero de la ley 42 de 1993.

E. Según el criterio sostenido de parte de la Corte Constitucional dicha clase de prestación se satisface íntegramente cuando se cumplen los requisitos previstos por el artículo primero de la ley 42 de 1933, al respecto sostiene en sentencia T-421 DE 2010: "... no es evidente que quien reclama la pensión consagrada en la ley 42 de 1933, debe satisfacer también las exigencias establecidas en una ley distinta y anterior, que más que consagrar requisitos complementarios o adicionales, consagra requerimientos diferentes, e incluso más exigentes. En efecto, desde el punto de vista jurídico, si la ley 42 de 1933 establece como exigencias para adquirir una pensión (i) el desempeño durante más de 15 años en el magisterio como profesor en establecimientos públicos o privados y (ii) tener más de 70 años, no es evidente que se tenga que acreditar una condición más gravosa, estipulada en una ley anterior, como la que demandaba la ley 114 de 1913, de tener veinte (20) años o más deservicios en entidades oficiales".

F. Posición que también es asumida de parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B (C.P. Jesús María Lemos Bustamante), Sentencia del 17 de febrero de 2005, expediente No. 2500-23-25-000-2000-06066-01 (4834-03) al precisar que: "Cabe observar que la pensión de jubilación en los términos de la ley 42 de 1933 no fue concebida con base en los principios que caracterizan un sistema de seguridad social sino que se estableció como una excepción para quienes se encontraran en las circunstancias previstas en aquella ley porque el Estado estaba en la obligación de garantizar la vida digna y la subsistencia de los ancianos".

G. Con petición fechada 04 de agosto de 2011, se solicitó a la entidad accionada, que se hiciera dicho reconocimiento y por lo tanto se hiciera el pago de las prestaciones a lugar.

H. Con oficio No. 001244 del 08 de agosto de 2011 expedida por el Coordinador del Fondo Territorial de Pensiones de Santander, se niega la prestación aduciendo que la convocante debe cumplir con los requisitos previstos en la ley 100 de 1993 para acceder al reconocimiento de la prestación solicitada.

PRETENSIONES:

A. Declarar la nulidad del oficio No. 00124 del 08 de agosto de 2011, mediante el cual el demandado se pronunció de fondo negando el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de conformidad con el artículo 1 de la ley 42 de 1933.

B. Como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene al demandado a RECONOCER a favor de la convocante la mesada pensional correspondiente desde el momento en que cumplió los requisitos previstos en la ley 42 de 1933.

C. Como consecuencia de la anterior declaración; que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene al DEPARTAMENTO DE SANTANDER-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES a partir desde que la convocante adquirió el status de pensionado, al reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la mesada pensional reconocida de conformidad con la ley 42 de 1933.



ACTA	Código: AP-GD-AG-01	Gestión Documental:	Versión. 2	Pág. 23 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

- D. Se de aplicación a lo establecido en los artículos 176,177 y 178 del C.C.A.
- E. Se condene en costas y en agencias en derecho.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO: Los empleados y trabajadores que prestaban sus servicios al Departamento de Santander, vinculados antes de 1994, no estaban obligados a realizar cotizaciones o aportes, pues con anterioridad al nuevo sistema pensional, ley 100 de 1993, las Cajas de Previsión Social de las entidades territoriales fijaban como únicos requisitos para acceder a la pensión de jubilación, el acreditar la edad y el tiempo de servicio, pero en ningún momento haber cotizado semana alguna, debido a que el pago de la prestación estaba directamente a cargo del empleador, en virtud a que por ley, solo antes de la ley señalada, era el ISS la entidad facultada para recibir aportes y cotizaciones para pensión. Quiere esto decir que todas aquellas personas que laboraron para el Departamento de Santander durante menos de 20 años, antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no podrán ser no podrán pensionarse, ni recibir devolución de aportes y/o indemnización sustitutiva. Así entonces, se observa que no hay objeto para conciliar, por lo que el concepto del Fondo Territorial de Pensiones será negativo con respecto a una posible conciliación.

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- **CAPACIDAD JURIDICA:** la convocante se encuentra representada por un profesional del derecho, previa legitimación para intervenir en la conciliación en virtud a que es la titular del derecho solicitado.
- La actuación de ésta entidad departamental tuvo como base las normas que para el caso de pago de pensiones existen y precisamente son las que se tuvieron en cuenta para decidir el caso.
- Se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas referentes a la conciliación extra judicial.
- Copia certificación tiempo de servicio de la convocante, partida de nacimiento, acta de nombramiento, petición efectuada por la convocante, poder legalemnte conferido..
- Las pruebas para desvirtuar las pretensiones de la convocante hacen referencia a la ley 100 de 1993, en el sentido que solo hasta su entrada en vigencia, aparecieron las figuras de la devolución de aportes y/o indemnización sustitutiva, previstas en los artículos 37, 45 y 49, además del Decreto 4640 de 2005 en su artículo 1°.
- No se solicitan perjuicios, tan sólo se pretende que se reconozcan los supuestos derechos a los que tiene derecho la convocante, así como la pretensión económica.
- Revisar si sobre el tema el Comité de conciliación ha definido alguna política o lineamiento que se le sea aplicable al caso concreto. También debe revisarse si sobre el tema existe lineamientos de políticas dictados por la Dirección de Defensa Jurídica del Estado. NO.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág 24 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

• El presente caso nos muestra que la señora BEATRIZ RUBIANO VILLARREAL laboró para el Departamento de Santander entre los años 1953 y 1968 y posteriormente lo hizo como profesora de primaria durante 1979, 1980 y 1981, tiempo éste que debería sumarse a efectos de adquirir sus derechos para pensión, bajo las normas existentes antes de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, lo cual debería dar como resultado, 20 años laborados, pero no le alcanza, pues inició labores el día 22 de septiembre de 1953 y las terminó en su primera fase el 30 de diciembre de 1968, es decir, quince (15) años, tres (3) meses y ocho (8) días. Posteriormente, estuvo vinculada como profesora de primaria desde el 1º de febrero al 30 de noviembre de los años 1979, 80 y 81, lo que da un tiempo de treinta (30) meses, para un total de diecisiete (17) años, nueve (9) meses y ocho (8) días, tiempo inferior al que debió haber cumplido para pensionarse.

• Ahora bien, de acuerdo con la petición inicial de la convocante (24 de mayo de 2011) allegada al Fondo de Pensiones Territorial de Santander, en donde hace énfasis en que liquide y pague la pensión de retiro por vejez, de acuerdo con el Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969, se tiene que no es posible debido a que los funcionarios adscritos al Departamento de Santander con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, afiliados al Instituto de Previsión Social de Santander no estaban obligados a realizar cotizaciones o aportes para pensión, pues no era presupuesto del servidor público acreditar semanas cotizadas, sino estar afiliado a la respectiva caja de previsión de la entidad, cumplir la edad y el tiempo de servicio, sin que esto constituyera base para calcular el monto de la pensión, el cual se establecía con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio. De igual manera, las normas referidas por la convocante (Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969) hacen referencia a que la pensión de retiro por vejez se otorga siempre y cuando el empleado hubiese sido retirado por haber cumplido la edad de 65 años y no reunir los requisitos para obtener la pensión de jubilación y, la convocante, para la época de su retiro tenía 33 años de edad. De igual manera, es importante recordar que las normas de seguridad social existentes para el sector público que aplicaban con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 NO CONTEMPLABAN EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA de la pensión de jubilación, pues solo con la promulgación de ésta norma se contempló dicha figura en los artículos 37, 45 y 49 la cual fue modificada por el Decreto 4640 de 2005, en donde se señala en su artículo 1º cuando se causa el derecho: "(i) cuando el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número de semanas cotizadas exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando; (ii) cuando el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la ley 100 de 1993; (iii) cuando el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la ley 100 de 1993; (iiii) cuando el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 1295 de 1994".



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión. 2	Pág 25 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

• Es claro entonces, que los años laborados con el Estado, anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, solo sirven para acumular el tiempo necesario a fin de obtener la pensión y, para el caso que nos ocupa, la convocante no cumple con los presupuestos para tal fin, lo que quiere decir que nos encontramos ante una situación en la que no es procedente acceder a las pretensiones de la parte convocante y mucho menos llegar a un eventual acuerdo conciliatorio, por lo que se recomienda, en beneficio de los intereses del Departamento, **NO CONCILIAR**.

• La idea general que lleva al apoderado judicial de la convocante a solicitar audiencia de conciliación es lograr la pensión de vejez para ésta, olvidando las normas que ya se explicaron, además que desde que presentó el derecho de petición de fecha 24 de mayo de 2011 se le indicó por qué no es procedente acceder a su pretensión y por tal motivo no es conveniente para el Departamento de Santander llegar a una conciliación.

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, en razón de que la convocante no cumple con los presupuestos para obtener la pensión, atendiendo a que los funcionarios adscritos al Departamento de Santander con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, afiliados al Instituto de Previsión Social de Santander no estaban obligados a realizar cotizaciones o aportes para pensión, habida cuenta de que no era presupuesto del servidor público acreditar semanas cotizadas, sino estar afiliado a la respectiva caja de previsión de la entidad, cumplir la edad y el tiempo de servicio, sin que esto constituyera base para calcular el monto de la pensión, el cual se establecía con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio. En este mismo sentido, las normas referidas por la convocante (Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969) hacen referencia a que la pensión de retiro por vejez se otorga siempre y cuando el empleado hubiese sido retirado por haber cumplido la edad de 65 años y no reunir los requisitos para obtener la pensión de jubilación y, la convocante, para la época de su retiro tenía 33 años de edad, en este sentido es posible determinar que frente al caso en comento se viola el principio de inexibilidad de la ley, en materia pensional en razón a que la accionante no cumple los presupuestos para efectos de reclamar la pensión que solicita, además no cumple con el tiempo requerido para ser acreedora de la pensión que solicita.

Así las cosas es posible determinar que frente al caso objeto de estudio no es procedente acceder a las pretensiones de la parte convocante y mucho menos llegar a un eventual acuerdo conciliatorio.

4. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

1. Solicitud Conciliación LUZ HELENA GONZALEZ SIERRA.

REFERENCIA O IDENTIFICACION DEL CASO

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	LUZ HELENA GONZALEZ SIERRA
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión. 2	Pág. 26 de 58
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER			
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)			
VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:	<ul style="list-style-type: none"> • DAÑO EMERGENTE \$ 1.000.000 • LUCRO CESANTE \$ 101.340.093 • PERJUICIOS MORALES (100 S.M.L.M) • DAÑO DE LA VIDA DE RELACION (100 S.M.L.M) 			
ACCIÓN JUDICIAL:				
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:				
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:				

HECHOS RELEVANTES

• Señala el apoderado de la parte convocante que la señora LUZ ELENA GONZALEZ SIERRA, laboro al servicio de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER "UIS", desde el día 29 de septiembre de 1.975, fecha de vinculación que le permitió ser beneficiaria de la convención colectiva de trabajo para el año 2007, la cual hace referencia al cumplimiento del status pensiones 50/20, requisitos que a la fecha cumplía la peticionaria toda vez que contaba con 50 años de edad y 32 años de servicio.

• Que al considerar la señora LUZ ELENA GONZALEZ SIERRA, que cumplía con los requisitos exigidos en la convención de trabajo para tener derecho a una pensión de jubilación radico ante la rectoría de la universidad renuncia al cargo.

• Ante la negativa del rector de la Universidad la convocante a través de apoderado judicial interpone acción laboral a efectos de obtener el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, trámite que se surtió ante el JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA; proceso judicial dentro del cual se concilio en los siguientes términos "convocadas las partes para audiencia de conciliación, el día 22 de enero de 2010 por el despacho de conocimiento, las partes involucrada optan por conciliar, reconociéndole la aquí accionada UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER a la accionada el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación acorde con el artículo 32 de la convención colectiva, efectiva a partir de la ejecutoria del acto



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 27 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

administrativo por el cual se acepte la renuncia al cargo que desempeña; acuerdo aceptado mediante auto de fecha 22 de enero de 2010

- Mediante Resolución No. 133 del 28 de enero de 2010 la Universidad Industrial de Santander acepta la renuncia de la funcionaria LUZ ELENA GONZALEZ SIERRA, a partir del 31 de enero de 2010.
- Mediante Resolución No. 307 del 22 de febrero de 2010, la Universidad Industrial de Santander reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora LUZ ELENA GONZALEZ SIERRA, en cumplimiento del acta de conciliación de fecha 22 de enero de 2010, realizada en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, con efectos a partir del 31 de enero de 2010

PRETENSIONES

Que se reconozca a la señora LUZ ELENA GONZALEZ SIERRA, su derecho a disfrutar y gozar de su pensión mensual vitalicia a partir del 08 de febrero de 2007 y hasta el 31 de enero de 2010.

Que en consecuencia se condene a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, como reparación del daño o perjuicio de todo orden ocasionado a la actora, los cuales se estiman en \$ 215.674.686

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- **CAPACIDAD JURIDICA:** La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar si las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente
- Las pruebas que se pretenden hacer valer son las que se relacionan dentro del traslado de la convocatoria

CONSIDERACIONES

De conformidad con el ACUERDO N° 166 DE 1993 LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER es un ente universitario autónomo, de servicio público cultural, con régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional y organizado como establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica y autonomía académica, administrativa y financiera, conforme con la Constitución Nacional y la Ley, con patrimonio independiente, y creada mediante Ordenanzas números 41 de 1940 y 83 de 1944 de la Asamblea Departamental de Santander, reglamentadas por el Decreto 1300 de Junio 30 de 1982 de la Gobernación de Santander.

Dentro de la autonomía que le confiere la Constitución Política de Colombia y la Ley; la Universidad, como ente universitario autónomo podrá: darse y modificar sus estatutos;



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 28 de 58
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos; definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; seleccionar a sus profesores; admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes; establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y su función institucional.

A consideración del comité, presento propuesta de improcedencia de acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta al Departamento de Santander no le asiste legitimación por pasiva para actuar ya que de conformidad con los estatutos de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER se tiene que es un ente universitario autónomo, de servicio público cultural, con régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional y organizado como establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica y autonomía académica, administrativa y financiera; que el Departamento de Santander no ha proferido acto administrativo alguno toda vez que desde el nombramiento de la convocante, conciliación judicial, aceptación de su renuncia y el otorgamiento de la pensión de jubilación fueron actuaciones propias del ente universitario, en consecuencia y al tenor de lo conceptualizado por el doctor DE DEVIS ECHANDÍA, el cual reza "la legitimación del demandado consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda".

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, en razón a que al Departamento de Santander no le asiste legitimación por pasiva para actuar, teniendo en cuenta que de conformidad con los estatutos de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER se tiene que es un ente universitario autónomo, de servicio público cultural, con régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional y organizado como establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica y autonomía académica, administrativa y financiera; que el Departamento de Santander no ha proferido acto administrativo alguno toda vez que desde el nombramiento de la convocante, la conciliación judicial, la aceptación de su renuncia y el otorgamiento de la pensión de jubilación fueron actuaciones propias del ente universitario, por consiguiente y atendiendo a que la legitimación del demandado consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda", no es procedente llegar a un acuerdo conciliatorio del caso objeto de estudio.

2. **Solicitud de conciliación extrajudicial de BEATRIZ GOMEZ PORRAS, HILDA MARIA MARIN DE ORTIZ, JOSE GERARDO GRANADOS JAIMES, JUAN BAUTISTA VILLAMIZAR HERNANDEZ, JOSE RICARDO HIGUERA MENESES, OMAR ALIRIO SANDOVAL, LUIS ENRIQUE RAMIREZ RODRIGUEZ, LUIS HERNANDO GRANADOS RIAÑO, MARY ORTIZ CALDERON, IRMA BEATRIZ ROA HERNANDEZ, ANA DOLORES HERRERA DE SOLANO, MARIA JOSEFA GOMEZ MONCADA, AURA MARIA EUGENIO MEJIA.**

REFERENCIA O IDENTIFICACION DEL CASO

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	CUANTIA



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 29 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

BEATRIZ GOMEZ PORRAS	12.878.231
HILDA MARIA MARIN DE ORTIZ	28.525.493
JOSE GERARDO GRANADOS JAIMES	13.488.016
JUAN BAUTISTA VILLAMIZAR HERNANDEZ	13.164.443
JOSE RICARDO HIGUERA MENESES	11.029.012
OMAR ALIRIO SANDOVAL	10.765.060
CARLOS ARTURO REY CORTES	16.294.844
LUIS ENRIQUE RAMIREZ RODRIGUEZ	14.995.713
LUIS HERNANDO GRANADOS RIAÑO	11.715.107
MARY ORTIZ CALDERON	5.293.018
IRMA BEATRIZ ROA HERNANDEZ	10.931.197
ANA DOLORES HERRERA DE SOLANO	17.585.236
MARIA JOSEFA GOMEZ MONCADA	18.841.374
AURA MARIA EUGENIO MEJIA	5.597.240
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMETNAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
ACCIÓN JUDICIAL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	NO OPERA LA CADUCIDAD POR SER PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	

[Handwritten signature]



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 30 de 58
------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

HECHOS RELEVANTES

BEATRIZ GOMEZ PORRAS

- Mediante Resolución No.1102 del 9/18/2007 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente BEATRIZ GOMEZ PORRAS.
- A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.

HILDA MARIA MARIN DE ORTIZ.

- Mediante Resolución No.1795 del 10/28/2004 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente HILDA MARIA MARIN DE ORTIZ.

A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta

JOSE GERARDO GRANADOS JAIMES

- Mediante Resolución No.1356 del 9/1/2005 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente JOSE GERARDO GRANADOS JAIMES.

A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta

JOSE RICARDO HIGUERA MENESES

- Mediante Resolución No.967 del 8/24/2007 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente JOSE RICARDO HIGUERA MENESES.

A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.

OMAR ALIRIO SANDOVAL

- Mediante Resolución No.1595 del 11/28/2005 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente OMAR ALIRIO SANDOVAL.

- A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág 31 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

CARLOS ARTURO REY CORTES

- Mediante Resolución No.2114 del 12/16/2004 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente CARLOS ARTURO REY CORTES.

A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.

LUIS ENRIQUE RAMIREZ RODRIGUEZ.

- Mediante Resolución No.1780 del 12/15/2005 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente LUIS ENRIQUE RAMIREZ RODRIGUEZ.

- A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.

LUIS HERNANDO GRANADOS RIAÑO

- Mediante Resolución No.1872 del 12/27/2006 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente LUIS HERNANDO GRANADOS RIAÑO.

A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta

MARY ORTIZ CALDERON

- Mediante Resolución No.150 del 2/22/2007 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente MARY ORTIZ CALDERON.

A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.

IRMA BEATRIZ ROA HERNANDEZ

- Mediante Resolución No.195 del 3/12/2004 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente IRMA BEATRIZ ROA HERNANDEZ.

- A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 32 de 58
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

ANA DOLORES HERRERA DE SOLANO

- Mediante Resolución No.1947 del 12/6/2004 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente ANA DOLORES HERRERA DE SOLANO.

A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta

MARIA JOSEFA GOMEZ MONCADA

- Mediante Resolución No.257 del 2/18/2005 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente MARIA JOSEFA GOMEZ MONCADA.

- A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.

AURA MARIA EUGENIO MEJIA

- Mediante Resolución No.0 del 6/23/2006 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente AURA MARIA EUGENIO MEJIA.

- A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.

PRETENSIONES

- El apoderado de la parte convocante pretende la nulidad del acto ficto o presunto generado por la no respuesta de la solicitud impetrada ante el fondo de prestaciones sociales del magisterio de Santander.

- Declara que en virtud de la ley 6° de 1945 la convocante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio del salario, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados a partir de la acreditación del status pensional.

- Condenar a las entidades accionadas a aumentar el valor de la pensión teniendo en cuenta los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno Nacional, en la suma liquidada sobre el 75% de todos los factores salariales devengados y acreditados, desde la fecha en que adquirió el status de pensionado hasta cuando se verifique la inclusión en nomina del nuevo valor reconocido.

[Handwritten mark]



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 33 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el acto ficto o presunto acusado al generar una respuesta negativa debe declararse nulo y en su lugar proceder a realizar la inclusión de los factores salariales devengados por el (a) demandante durante el año anterior al cumplimiento del status pensional

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- **CAPACIDAD JURIDICA:** La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente

- Dentro de la convocatoria no se adjunta copia del poder

- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:

- Copia del Derecho de petición presentado ante el fondo de prestaciones sociales del magisterio

- Copia de la Resolución Mediante la cual se realizó el reconocimiento de la pensión de jubilación

- **REFERENTE O PRECEDENTE JURISPRUDENCIA**

SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO MEDIANTE LA CUAL SE UNIFICO DE CRITERIO FRENTE A LA INCLUSIÓN DE FACTORES SALARIALES EN MATERIA PENSIONAL

Sentencia de 4 de agosto de 2010, Exp. 25000-23-25-000-2006-7509-01(0112-09). MP. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA. Acción de nulidad y restablecimiento, que corresponde a Sentencia de UNIFICACIÓN proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo del Estado, con salvamento de voto del Dr. Gerardo Arenas Monsalve se señala:

Los factores que constituyen el ingreso base de liquidación en la Leyes 33 y 62 de 1985, tienen carácter enunciativo y no taxativo, y por tanto no impide la inclusión de otros factores salariales devengados en el último año de servicios, así no se haya hecho el respectivo descuento, en consideración:

a) La interpretación taxativa vulnera el principio de progresividad

De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 34 de 58
------	------------------------	--------------------	-----------	---------------

lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

b) La Interpretación taxativa vulnera el principio de igualdad

El artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios. Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

c) La interpretación taxativa vulnera el Principio de la realidad sobre las formalidades.

En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

d) la interpretación taxativa no vulnera el Principio de Protección del Erario Público

Si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar. En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho.

e) En la Liquidación de la pensión de jubilación debe tenerse en cuenta todos los factores que constituyen salario.

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 35 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando. Sentencia que ya fue acogida por los Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo de Santander, además de

De otra parte y en aras de dar cumplimiento a la normatividad jurídica preexistente me permito transcribir el artículo 114 de la Ley 1395 en el cual se señala "Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores afiliados..., para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contencioso administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos".

- Se hace imposible verificar por parte de esta secretaria si existe referente o precedente jurisprudencial relacionando las sentencias favorables o en contra de la entidad relacionada con los hechos de la solicitud de conciliación, toda vez que quien asume la defensa judicial del Departamento es la oficina jurídica. Por tanto y acorde con la guía de estudio de las solicitudes de conciliación extrajudicial "... Las oficinas jurídicas o dependencias que hagan sus veces, deben diseñar e implementar un banco de fallos y de precedentes jurisprudenciales temáticos que contemple el acopio de las diferentes providencias favorables o condenatorias contra la entidad y los respectivos documentos o estudios jurídicos que analicen los fallos agrupados por temas de mayor conflictividad de la entidad..."

CONCEPTO DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Analizados los antecedentes administrativos y legales, los miembros del Comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional adoptaron la decisión de actualizar la Política General de Conciliación Extrajudicial, para la participación de sus apoderados en las audiencias de Conciliaciones Judiciales y Extrajudiciales a que éste convocado, del siguiente tenor:

"En las audiencias de conciliación prejudicial y judicial a que se convoque por litigios en los que se debate reconocimiento y pago de prestaciones sociales e igualmente prestación de servicios de salud a los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se deberá llamar en garantía a la entidad territorial que expidió el acto administrativo objeto de la litis o la que deba por competencia efectuar reconocimiento de prestaciones y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como titular y vocera del patrimonio autónomo en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION y dicha entidad como consta en la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990, para que sean



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 36 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

estas las entidades que coordinadamente estudien y viabilicen o no la conciliación respecto de las pretensiones del demandado o solicitante en cada caso de conformidad con el art. 56 de la Ley 962 de 2005 en concordancia con el decreto 2831 de 2005”

CONCLUSIONES

- Dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, este Ministerio perdió la facultad de ser nominador, facultad que fue trasladada a los Departamentos, Distritos y los Municipios certificados, correspondiendo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales a los Gobernadores y Alcaldes respectivos.
- Las funciones que ejercían los Representantes de la Ministra de Educación Nacional ante las entidades territoriales en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a los artículos derogados por el artículo 61, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación en virtud de las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 (artículo 56), reglamentados en lo pertinente pro el Decreto 2831 de 2005.

CONCEPTO DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A

EL SUSCRITO VICEPRESIDENTE JURIDICO Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.

CERTIFICA

1. Que Fiduciaria la Previsora es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, pro normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en código de comercio y previstos en el estatuto orgánico del sector financiero como en Estatuto de Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten las anteriormente detalladas y NO el reconocimiento de derechos sociales de carácter prestacional.
2. Que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados en la actualidad por Fiduciaria la Previsora S.A., la cual actúa como representante y vocera del patrimonio autónomo denominado FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en razón del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaria 44, prorrogado sucesivamente y a la fecha vigente, celebrado con la Nación – Ministerio de Educación Nacional.
3. Que Fiduciaria la Previsora S.A solo actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en dicha calidad solo está obligada a pagar las prestaciones dentro del marco de la ley.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 37 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

4. Que de la misma manera las fiduciarias como la FIDUPREVISORA S.A., deben atender la obligación de salvaguardar su propio patrimonio como prenda general de sus acreedores, de manera que no puedan comprometerlo parcial ni totalmente en un negocio determinado, asumiendo gastos inherentes a un contrato de fiducia en particular con cargo a su propio peculio. Asumir con sus propios recursos gastos de un contrato de Fiducia en particular constituye una práctica insegura y una operación no autorizada en la medida que desborda la capacidad legal de la fiduciaria por lo tanto por todas las razones expresadas no puede acceder a conciliar contrario a la ley.

5. Que la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado reiteradamente sobre la responsabilidad del fiduciario en un contrato de fiducia, en los siguientes términos: “en consecuencia, no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil, ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio Autónomo, ostentando su propia personificación, singularidad e individualización normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad”

6. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduprevisora S.A, tal como lo consigno en la carta de 1º de septiembre de 2009, se ha abstenido de pronunciarse en los casos en que no se le demande directamente por sus actuaciones propias, sino por su condición de vocero de patrimonios autónomos, casos en los cuales la responsabilidad patrimonial, a la luz de las normas del Código de Comercio, recae sobre bienes y activos fideicomitidos y corresponde a los fideicomitentes definir la pertinencia o no de un acuerdo en esa materia.

• **POLÍTICA ADOPTADA POR LOS MIEMBROS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER FRENTE A LOS CASOS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Los Miembros del Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander acordaron por unanimidad señalar como política NO CONCILIAR frente a los casos que traten sobre solicitudes de prestaciones sociales reconocidas a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el siguiente concepto: “por disposición expresa de la Ley 91 de 1989, el Decreto 1775 de 1990 y el Decreto 2831 de 2005, la competencia para dar visto bueno que apruebe o niegue las solicitudes realizadas ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponden a la Fiduprevisora S.A en calidad de administrador fiduciario de los recursos del fondo, señalándose a su vez que los actos administrativos que contradigan estas disposiciones, es decir las resoluciones o actos administrativos que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de la tal fondo carecerán de efectos legales y no prestaran merito ejecutivo”

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

• Para los casos que nos ocupan no se considera pertinente plasmar concepto jurídico toda vez que existe política adoptada por los miembros de comité de conciliación para la



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 38 de 58
------	-----------------------	---------------------	------------	---------------

defensa judicial del departamento de santander frente a los casos del fondo de prestaciones sociales del magisterio.

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR Y MANTENER LA POLÍTICA ADOPTADA POR LOS MIEMBROS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER FRENTE A LOS CASOS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Los Miembros del Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander acordaron por unanimidad señalar como política NO CONCILIAR frente a los casos que traten sobre solicitudes de prestaciones sociales reconocidas a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el siguiente concepto: "por disposición expresa de la Ley 91 de 1989, el Decreto 1775 de 1990 y el Decreto 2831 de 2005, la competencia para dar visto bueno que apruebe o niegue las solicitudes realizadas ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponden a la Fiduprevisora S.A en calidad de administrador fiduciario de los recursos del fondo, señalándose a su vez que los actos administrativos que contradigan estas disposiciones, es decir las resoluciones o actos administrativos que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de la tal fondo carecerán de efectos legales y no prestaran merito ejecutivo"

3. **Solicitud de conciliación PEDRO PABLO DIAZ ALBINO, MARIA HERMINDA BUENO DE ORTIZ, TRINIDAD RODRIGUEZ LOPEZ, GEORGINA BARRAGAN DE GONZALEZ, BEATRIZ AGUILAR GALVIS, PEDRO ENRIQUE SIERRA PRADA, GLORIA MARIA FERNANDEZ DIAZ, RAFAELA ARAQUE DE VELOZA, JUDITH SANTOS DE ORTIZ, ANA DE JESUS CORZO DE ORTEGA, MARTHA QUITINA DE MARIN, REYNALDA GAÑBOA DE PATIÑO, EDGAR JOSE CARREÑO GORDILLO, ALIX BARAJAS DE ROJAS, TEODOLINDA BLANCO DE GARCIA, ODILA PINZON OSORIO, CLARA INES ECHEVERRIA TOBAR, JOSE ALIRIO MESA FORERO, LUCY STELLA PEÑA DE HIGUERA, MARIA HELENA MALAGON FINO, JUAN DE JESUS GAMBOA DUARTE, EUGENIA CLAVIJO TORRES, GENOVEVA REYES DE NIETO, JORGE ENRIQUE GUEVARA GUEVARA, GLORIA MARIA FERNANDEZ DIAZ, JOSE WILLIAM QUINTERO CELIS, LUZ DARY PINZON DE DIAZ, CARMEN HERSILIA BECERRA DE CACERES, HILDA DIAZ DE MORA, LUIS IGNACIO MERCHAN FLOREZ, MARIA GILMA CIPAGAUTA FONSECA, LUIS GERARDO PACHON SUAREZ, ANA ELVIA FLOREZ DE MARTINEZ, ELVIA VELASCO DE PICO, INES LEON DE PATIÑO.**

REFERENCIA O IDENTIFICACION DEL CASO

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	CUANTIA
PEDRO PABLO DIAZ ALBINO	6.454.782
MARIA HERMINDA BUENO DE ORTIZ	13.892.439
TRINIDAD RODRIGUEZ LOPEZ	17.003.531
GEORGINA BARRAGAN DE GONZALEZ	11.051.852
BEATRIZ AGUILAR GALVIS	19.919.406
PEDRO ENRIQUE SIERRA PRADA	10.608.990
GLORIA MARIA FERNANDEZ DIAZ	15.571.684



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental.	Versión: 2	Pág 39 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

RAFAELA ARAQUE DE VELOZA	16.483.256
JUDITH SANTOS DE ORTIZ	16.773.948
ANA DE JESUS CORZO DE ORTEGA	19.826.758
MARTHA QUITINA DE MARIN	21.855.565
REYNALDA GAÑBOA DE PATIÑO	10.807.265
EDGAR JOSE CARREÑO GORDILLO	11.295.421
ALIX BARAJAS DE ROJAS	16.638.131
TEODOLINDA BLANCO DE GARCIA	11.501.098
ODILA PINZON OSORIO	20.784.001
CLARA INES ECHEVERRIA TOBAR	40.207.033
JOSE ALIRIO MESA FORERO	13.324.644
LUCY STELLA PEÑA DE HIGUERA	8.485.747
MARIA HELENA MALAGON FINO	10.922.114
JUAN DE JESUS GAMBOA DUARTE	10.739.682
EUGENIA CLAVIJO TORRES	16.797.331
GENOVEVA REYES DE NIETO	19.888.152
JORGE ENRIQUE GUEVARA GUEVARA	14.250.686
GLORIA MARIA FERNANDEZ DIAZ	18.439.636
JOSE WILLIAM QUINTERO CELIS	22.016.742
LUZ DARY PINZON DE DIAZ	22.726.852
CARMEN HERSILIA BECERRA DE CACERES	36.698.586
HILDA DIAZ DE MORA	19.345.558
LUIS IGNACIO MERCHAN FLOREZ	19.345.558
MARIA GILMA CIPAGAUTA FONSECA	16.956.992
LUIS GERARDO PACHON SUAREZ	20.784.000
ANA ELVIA FLOREZ DE MARTINEZ	14.026.165
ELVIA VELASCO DE PICO	15.662.692
INES LEON DE PATIÑO	32.975.313
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMETNAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
ACCIÓN JUDICIAL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	NO OPERA LA CADUCIDAD POR SER PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	

[Handwritten signature]



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág 40 de 58
------	-----------------------	---------------------	------------	--------------

1. HECHOS RELEVANTES

1. PEDRO PABLO DIAZ ALBINO

- Mediante Resolución No.368 del 7/4/2005 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente PEDRO PABLO DIAZ ALBINO.
- Mediante oficio 03,0,4,3 - 2260 -08 de fecha la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

2. MARIA HERMINDA BUENO DE ORTIZ

- Mediante Resolución No.1527 del 8/15/2006 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente MARIA HERMINDA BUENO DE ORTIZ.

Mediante oficio 03,0,4,3 - 1468 -08 de fecha la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

3. TRINIDAD RODRIGUEZ LOPEZ

- Mediante Resolución No.329 del 4/7/2005 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente TRINIDAD RODRIGUEZ LOPEZ.
- Mediante oficio 03,0,4,3 - 773 - 09 de fecha la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión 2	Pág 41 de 58
------	------------------------	---------------------	-----------	--------------

4. GEORGINA BARRAGAN DE GONZALEZ

- Mediante Resolución No.88 del 2/2/2006 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente GEORGINA BARRAGAN DE GONZALEZ.

Mediante oficio 03,0,4,3 - 758 - 09 de fecha la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

5. BEATRIZ AGUILAR GALVIS

- Mediante Resolución No.844 del 6/15/2007 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente BEATRIZ AGUILAR GALVIS.

- Mediante oficio 03,0,4,3 - 1356- 08 de fecha la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

6. PEDRO ENRIQUE SIERRA PRADA

- Mediante Resolución No.1417 del 12/14/2007 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente PEDRO ENRIQUE SIERRA PRADA.

- Mediante oficio 03,0,4,3 - 3578- 08 de fecha la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

7. GLORIA MARIA FERNANDEZ DIAZ

- Mediante Resolución No.1424 del 12/14/2007 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente GLORIA MARIA FERNANDEZ DIAZ.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión. 2	Pág. 42 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

- Mediante oficio 03,0,4,3 - 768- 09 de fecha la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

8. RAFAELA ARAQUE DE VELOZA

- Mediante Resolución No.145 del 2/22/2007 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente RAFAELA ARAQUE DE VELOZA.
- Mediante oficio 03,0,4,3 - 3577- 08 de fecha la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

9. JUDITH SANTOS DE ORTIZ

- Mediante Resolución No.1513 del 8/15/2006 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente JUDITH SANTOS DE ORTIZ.

Mediante oficio 03,0,4,3 - 770- 08 de fecha la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

10. ANA DE JESUS CORZO DE ORTEGA

- Mediante Resolución No.2121 del 12/16/2004 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente ANA DE JESUS CORZO DE ORTEGA.
- Mediante oficio 03,0,4,3 - 3590- 08 de fecha la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"



ACTA	Código. AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 43 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

11. MARTHA QUITINA DE MARIN

- Mediante Resolución No.871 del 6/29/2005 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente MARTHA QUITINA DE MARIN.
- Mediante oficio 03,0,4,3 - 764- 09 de fecha la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

12. REYNALDA GAÑBOA DE PATIÑO

- Mediante Resolución No.1111 del 9/18/2007 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente REYNALDA GAÑBOA DE PATIÑO.
- Mediante oficio 03,0,4,3 - 1930- 08 de fecha la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

13. EDGAR JOSE CARREÑO GORDILLO

- Mediante Resolución No.1376 del 12/14/2007 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente EDGAR JOSE CARREÑO GORDILLO.
- Mediante oficio 03,0,4,3 - 373- 09 de fecha la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental.	Versión: 2	Pág 44 de 58
------	-----------------------	---------------------	------------	--------------

14. ALIX BARAJAS DE ROJAS

- Mediante Resolución No.968 del 7/7/2005 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente ALIX BARAJAS DE ROJAS.

Mediante oficio 03,0,4,3 - 761- 09 de fecha la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

15. TEODOLINDA BLANCO DE GARCIA

- Mediante Resolución No.774 del 6/7/2005 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente TEODOLINDA BLANCO DE GARCIA.

- Mediante oficio 03,0,4,3 - 189- 08 la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

16. ODILA PINZON OSORIO

- Mediante Resolución No.869 del 6/29/2005 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente ODILA PINZON OSORIO.

- Mediante oficio 03,0,4,3 - 3096- 07 de fecha la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

17. CLARA INES ECHEVERRIA TOBAR

- Mediante Resolución No.653 del 6/11/2004 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente CLARA INES ECHEVERRIA TOBAR.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág 45 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

- Mediante oficio 03,0,4,3 - 3096- 07 la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

18. JOSE ALIRIO MESA FORERO

- Mediante Resolución No.689 del 6/7/2005 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente JOSE ALIRIO MESA FORERO.
- Mediante oficio 03,0,4,3 - 757- 09 de fecha la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

19. LUCY STELLA PEÑA DE HIGUERA

- Mediante Resolución No.1415 del 12/14/2007 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente LUCY STELLA PEÑA DE HIGUERA.
- Mediante oficio 03,0,4,3 - 1531- 08 la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

20. MARIA HELENA MALAGON FINO

- Mediante Resolución No.711 del 4/9/2007 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente MARIA HELENA MALAGON FINO.
- Mediante oficio 03,0,4,3 - 771- 09 de fecha la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Version: 2	Pág. 46 de 58
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna”

21. JUAN DE JESUS GAMBOA DUARTE

- Mediante Resolución No.984 del 7/7/2005 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente JUAN DE JESUS GAMBOA DUARTE.
- Mediante oficio 03,0,4,3 - 3094- 07 la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales “...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna”

22. EUGENIA CLAVIJO TORRES

- Mediante Resolución No.1214 del 6/20/2006 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente EUGENIA CLAVIJO TORRES.
- Mediante oficio 03,0,4,3 - 3094- 07 la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales “...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna”

23. GENOVEVA REYES DE NIETO

- Mediante Resolución No.1850 del 6/29/2005 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente GENOVEVA REYES DE NIETO.
- Mediante oficio 03,0,4,3 - 190- 08 la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales “...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna”

24. JORGE ENRIQUE GUEVARA GUEVARA

- Mediante Resolución No.339 del 4/7/2005 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente JORGE ENRIQUE GUEVARA GUEVARA.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 47 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

Mediante oficio 03,0,4,3 - 3376- 07 la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

25. GLORIA MARIA FERNANDEZ DIAZ

- Mediante Resolución No.1424 del 12/14/2007 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente GLORIA MARIA FERNANDEZ DIAZ.
- Mediante oficio 03,0,4,3 - 4199- 09 la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

26. JOSE WILLIAM QUINTERO CELIS

- Mediante Resolución No.1438 del 12/14/2007 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente JOSE WILLIAM QUINTERO CELIS.
- Mediante oficio ACTO FICTO O PRESUNTO de fecha la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

27. LUZ DARY PINZON DE DIAZ

- Mediante Resolución No.1298 del 8/31/2005 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente LUZ DARY PINZON DE DIAZ.
- Mediante oficio ACTO FICTO O PRESUNTO de fecha la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental.	Versión: 2	Pág. 48 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

28. CARMEN HERSILIA BECERRA DE CACERES

- Mediante Resolución No.3215 del 12/4/2003 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente CARMEN HERSILIA BECERRA DE CACERES.
- Mediante oficio ACTO FICTO O PRESUNTO de fecha la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

29. HILDA DIAZ DE MORA

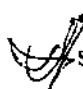
- Mediante Resolución No.359 del 3/9/2006 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente HILDA DIAZ DE MORA.
- Mediante oficio ACTO FICTO O PRESUNTO de fecha la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

30. LUIS IGNACIO MERCHAN FLOREZ

- Mediante Resolución No.1773 del 12/15/2005 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente LUIS IGNACIO MERCHAN FLOREZ.
- Mediante oficio ACTO FICTO O PRESUNTO de fecha la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

31. MARIA GILMA CIPAGAUTA FONSECA

- Mediante Resolución No.1216 del 6/20/2006 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente MARIA GILMA CIPAGAUTA FONSECA.

 Mediante oficio 03,0,4,3 - 3376- 07 la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión. 2	Pág. 49 de 58
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

“...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna”

32. LUIS GERARDO PACHON SUAREZ

- Mediante Resolución No.2160 del 12/16/2004 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente LUIS GERARDO PACHON SUAREZ.
- Mediante oficio 03,0,4,3 - 3234-08 la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales “...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna”

33. ANA ELVIA FLOREZ DE MARTINEZ

- Mediante Resolución No.232 del 3/6/2007 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente ANA ELVIA FLOREZ DE MARTINEZ.
- Mediante oficio 03,0,4,3 - 3080-07 la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales “...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna”

34. ELVIA VELASCO DE PICO

- Mediante Resolución No.1517 del 8/15/2005 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente ELVIA VELASCO DE PICO.
- Mediante oficio 03,0,4,3 - 3093-07 la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales “...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna”



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión. 2	Pág 50 de 58
------	-----------------------	--------------------	------------	--------------

35. INES LEON DE PATIÑO

- Mediante Resolución No.0 del 6/23/2006 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente INES LEON DE PATIÑO.
- Mediante oficio 03,0,4,3 - 3370-07 la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio señala que no es posible la inclusión de factores salariales "...partiendo de los parámetros legales existentes y teniendo en cuenta que usted adquirió el status de pensionado durante el periodo en el cual se encontraba vigente el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 se mantienen inmodificables por ser situaciones jurídicas consolidadas y respecto de las cuales la ley 1151 de 2007, no estableció modificación alguna"

PRETENSIONES

- Los apoderados de las partes convocantes pretenden la nulidad de los actos administrativos suscritos por la coordinadora del fondo de prestaciones sociales del magisterio de Santander, mediante el cual se resuelve en forma negativa la solicitud presentada por la docentes de la referencia a través de la cual se solicitó el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación.
- Declara que en virtud de la ley 6º de 1945 la convocante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio del salario, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados a partir de la acreditación del status pensional.
- Condenar a las entidades accionadas a aumentar el valor de la pensión teniendo en cuenta los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno Nacional, en la suma liquidada sobre el 75% de todos los factores salariales devengados y acreditados, desde la fecha en que adquirió el status de pensionado hasta cuando se verifique la inclusión en nomina del nuevo valor reconocido.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el acto ficto o presunto acusado al generar una respuesta negativa debe declararse nulo y en su lugar proceder a realizar la inclusión de los factores salariales devengados por el (a) demandante durante el año anterior al cumplimiento del status pensional

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- **CAPACIDAD JURIDICA:** La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente

- Dentro de la convocatoria no se adjunta copia del poder



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión 2	Pág. 51 de 58
------	-----------------------	---------------------	-----------	---------------

• Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:

- Copia del Derecho de petición presentado ante el fondo de prestaciones sociales del magisterio
- Copia de la Resolución Mediante la cual se realizó el reconocimiento de la pensión de jubilación

• **REFERENTE O PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**
SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO MEDIANTE LA CUAL SE UNIFICO DE CRITERIO FRENTE A LA INCLUSIÓN DE FACTORES SALARIALES EN MATERIA PENSIONAL

Sentencia de 4 de agosto de 2010, Exp. 25000-23-25-000-2006-7509-01(0112-09). MP. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA. Acción de nulidad y restablecimiento, que corresponde a Sentencia de UNIFICACIÓN proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo del Estado, con salvamento de voto del Dr. Gerardo Arenas Monsalve se señala:

Los factores que constituyen el ingreso base de liquidación en la Leyes 33 y 62 de 1985, tienen carácter enunciativo y no taxativo, y por tanto no impide la inclusión de otros factores salariales devengados en el último año de servicios, así no se haya hecho el respectivo descuento, en consideración:

b) La interpretación taxativa vulnera el principio de progresividad

De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

b) La Interpretación taxativa vulnera el principio de igualdad

El artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios. Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 52 de 58
------	-----------------------	---------------------	------------	---------------

pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

c) La interpretación taxativa vulnera el Principio de la realidad sobre las formalidades.

En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

d) la interpretación taxativa no vulnera el Principio de Protección del Erario Público

Si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar. En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho.

e) En la Liquidación de la pensión de jubilación debe tenerse en cuenta todos los factores que constituyen salario.

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando. Sentencia que ya fue acogida por los Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo de Santander, además de

De otra parte y en aras de dar cumplimiento a la normatividad jurídica preexistente me permito transcribir el artículo 114 de la Ley 1395 en el cual se señala "Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores afiliados..., para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión 2	Pág 53 de 58
------	-----------------------	---------------------	-----------	--------------

jurisprudenciales que en materia ordinaria o contencioso administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos”.

- Se hace imposible verificar por parte de esta secretaria si existe referente o precedente jurisprudencial relacionando las sentencias favorables o en contra de la entidad relacionada con los hechos de la solicitud de conciliación, toda vez que quien asume la defensa judicial del Departamento es la oficina jurídica. Por tanto y acorde con la guía de estudio de las solicitudes de conciliación extrajudicial “... Las oficinas jurídicas o dependencias que hagan sus veces, deben diseñar e implementar un banco de fallos y de precedentes jurisprudenciales temáticos que contemple el acopio de las diferentes providencias favorables o condenatorias contra la entidad y los respectivos documentos o estudios jurídicos que analicen los fallos agrupados por temas de mayor conflictividad de la entidad...”

CONCEPTO DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Analizados los antecedentes administrativos y legales, los miembros del Comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional adoptaron la decisión de actualizar la Política General de Conciliación Extrajudicial, para la participación de sus apoderados en las audiencias de Conciliaciones Judiciales y Extrajudiciales a que éste convocado, del siguiente tenor:

“En las audiencias de conciliación prejudicial y judicial a que se convoque por litigios en los que se debate reconocimiento y pago de prestaciones sociales e igualmente prestación de servicios de salud a los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se deberá llamar en garantía a la entidad territorial que expidió el acto administrativo objeto de la litis o la que deba por competencia efectuar reconocimiento de prestaciones y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como titular y vocera del patrimonio autónomo en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION y dicha entidad como consta en la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990, para que sean estas las entidades que coordinadamente estudien y viabilicen o no la conciliación respecto de las pretensiones del demandado o solicitante en cada caso de conformidad con el art. 56 de la Ley 962 de 2005 en concordancia con el decreto 2831 de 2005”

CONCLUSIONES

- Dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, este Ministerio perdió la facultad de ser nominador, facultad que fue trasladada a los Departamentos, Distritos y los Municipios certificados, correspondiendo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales a los Gobernadores y Alcaldes respectivos.
- Las funciones que ejercían los Representantes de la Ministra de Educación Nacional ante las entidades territoriales en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a los artículos derogados por el artículo 61, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación en virtud de las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 (artículo 56), reglamentados en lo pertinente pro el Decreto 2831 de 2005.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 54 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

CONCEPTO DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A

EL SUSCRITO VICEPRESIDENTE JURIDICO Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.

CERTIFICA

7. Que Fiduciaria la Previsora es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, pro normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en código de comercio y previstos en el estatuto orgánico del sector financiero como en Estatuto de Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten las anteriormente detalladas y NO el reconocimiento de derechos sociales de carácter prestacional.

8. Que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados en la actualidad por Fiduciaria la Previsora S.A., la cual actúa como representante y vocera del patrimonio autónomo denominado FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en razón del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaria 44, prorrogado sucesivamente y a la fecha vigente, celebrado con la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

9. Que Fiduciaria la Previsora S.A solo actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en dicha calidad solo está obligada a pagar las prestaciones dentro del marco de la ley.

10. Que de la misma manera las fiduciarias como la FIDUPREVISORA S.A., deben atender la obligación de salvaguardar su propio patrimonio como prenda general de sus acreedores, de manera que no puedan comprometerlo parcial ni totalmente en un negocio determinado, asumiendo gastos inherentes a un contrato de fiducia en particular con cargo a su propio peculio. Asumir con sus propios recursos gastos de un contrato de Fiducia en particular constituye una práctica insegura y una operación no autorizada en la medida que desborda la capacidad legal de la fiduciaria por lo tanto por todas las razones expresadas no puede acceder a conciliar contrario a la ley.

11. Que la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado reiteradamente sobre la responsabilidad del fiduciario en un contrato de fiducia, en los siguientes términos: “en consecuencia, no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil, ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio Autónomo, ostentando su propia personificación, singularidad e individualización normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad”



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión. 2	Pág. 55 de 58
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

12. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduprevisora S.A, tal como lo consigno en la carta de 1º de septiembre de 2009, se ha abstenido de pronunciarse en los casos en que no se le demande directamente por sus actuaciones propias, sino por su condición de vocero de patrimonios autónomos, casos en los cuales la responsabilidad patrimonial, a la luz de las normas del Código de Comercio, recae sobre bienes y activos fideicomitidos y corresponde a los fideicomitentes definir la pertinencia o no de un acuerdo en esa materia.

• POLÍTICA ADOPTADA POR LOS MIEMBROS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER FRENTE A LOS CASOS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .

Los Miembros del Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander acordaron por unanimidad señalar como política NO CONCILIAR frente a los casos que traten sobre solicitudes de prestaciones sociales reconocidas a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el siguiente concepto: “por disposición expresa de la Ley 91 de 1989, el Decreto 1775 de 1990 y el Decreto 2831 de 2005, la competencia para dar visto bueno que apruebe o niegue las solicitudes realizadas ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponden a la Fiduprevisora S.A en calidad de administrador fiduciario de los recursos del fondo, señalándose a su vez que los actos administrativos que contradigan estas disposiciones, es decir las resoluciones o actos administrativos que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de la tal fondo carecerán de efectos legales y no prestaran merito ejecutivo”

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

• Para los casos que nos ocupan no se considera pertinente plasmar concepto jurídico toda vez que existe POLÍTICA ADOPTADA POR LOS MIEMBROS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER FRENTE A LOS CASOS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, Y MANTENER LA POLÍTICA ADOPTADA POR LOS MIEMBROS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER FRENTE A LOS CASOS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Los Miembros del Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander acordaron por unanimidad señalar como política NO CONCILIAR frente a los casos que traten sobre solicitudes de prestaciones sociales reconocidas a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el siguiente concepto: “por disposición expresa de la Ley 91 de 1989, el Decreto 1775 de 1990 y el Decreto 2831 de 2005, la competencia para dar visto bueno que apruebe o niegue las solicitudes realizadas ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponden a la Fiduprevisora S.A en calidad de administrador fiduciario de los recursos del fondo, señalándose a su vez que los actos administrativos que contradigan estas disposiciones, es decir las resoluciones o actos administrativos que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 56 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de la tal fondo carecerán de efectos legales y no prestaran merito ejecutivo”

VI. VARIOS.

ANALISIS DE CASOS REQUISITO DEL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011

EL COMITÉ DE CONCILIACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DE CONFORMIDAD DEL ARTICULO 4 NUMERAL 4 DE LA RESOLUCION 8303 DEL 1 DE JUNIO DE 2011 Y CON EL ANIMO DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011 ESTUDIA LOS SIGUIENTES CASOS:

AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIALES PROXIMAS A REALIZARSE EN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

JUZGADO	RADICADO	DEMANDANTE	ACCION	ASUNTO	APODERADO	FECHA DILIGENCIA
NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	2010-0261	EDILIA CASTILLO RANGEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RECLAMA RELACIÓN LABORAL GENERADA DE LA CELEBRACIÓN DE OPS CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRATO REALIDAD	POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER: MYRIAM YEPES DE CORTÉS. Por la Parte Demandante: LUZ STELLA CHAÍN CELIS	Quince (15) de marzo de 2012. Hora: 10:00 a.m
TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	2010-0173	DIOSELINA CORREA MELENDEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RECLAMA RELACIÓN LABORAL GENERADA DE LA CELEBRACIÓN DE OPS CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRATO REALIDAD	POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER: MYRIAM YEPES DE CORTÉS. Por la Parte Demandante: LUZ STELLA CHAÍN CELIS	Veinte (20) de marzo de 2012. Hora: 11:30 a.m
DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	2010-0342	ALICIA JEREZ RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO	RECLAMA RELACIÓN LABORAL GENERADA DE LA CELEBRACIÓN DE OPS CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRATO REALIDAD	POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER: MYRIAM YEPES DE CORTÉS. Por la Parte Demandante: LUZ STELLA CHAÍN CELIS	Dieciocho (18) de abril de 2012. Hora: 11:00 a.m.
SEXTO ADMINISTRATIVO	2010-0337	LAURA CRISTINA FONTECHA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O CONTRATO	ELSA GARCIA	5 DE MARZO DE 2012. 9:30 A.M.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental.	Versión: 2	Pág. 57 de 58
------	-----------------------	---------------------	------------	---------------

				REALIDAD		
SEPTIMO ADMINISTRATIVO	2010-0372	DORA ISABEL VANEGAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O CONTRATO REALIDAD	ELSA GARCIA	8 DE MARZO DE 2012. 9:30 A.M.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. MAG. JULIO E. RAMOS.	2010-0053	ILBA SONEY NIÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O CONTRATO REALIDAD	ELSA GARCIA	13 DE MARZO DE 2012. 9:30 A.M.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. MAG. JULIO E. RAMOS.	2005-03386	NELLY OSPINO QUINTERO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O CONTRATO REALIDAD	ELSA GARCIA	5 DE MARZO DE 2012. 9:30 A.M.
CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN.	2010-0067	CARMEN MORENO C	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O CONTRATO REALIDAD	ELSA GARCIA	20 DE MARZO DE 2012. 10:00 A.M.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. MAG. JULIO E. RAMOS	2002-2048	ISABU	REPARACIÓN DIRECTA	PAGO POR PARTE DEL FONDO DE CESANTIAS SDE CUOTAS PARTES DE CESANTÍAS Y APORTES DE CESANTÍAS DEFINITIVAS.	ELSA GARCIA	20 DE MARZO DE 2012. 9:30 A.M.
QUINTO ADMINISTRATIVO	2010-0269	MARIELA ALZA OVALLE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O CONTRATO REALIDAD	ELSA GARCIA	5 DE MARZO DE 2012. 9:00 A.M.
JUZGADO 12 DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE B/MANGA	2010 0254	ARCENIO JAIMES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OPS	LUISA CASTELLANOS RODRIGUEZ	MARZO 14 DE 2012 HORA 9:00 AM
Juzgado 10 del Circuito Administrativo de B/manga	2010 0281	VICTOR ANAYA CUADROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONTRATO REALIDAD DE DOCENTE. FALLO EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO.	LEILA IVONNE PRADA OSORIO	MARZO 26 DE 2012 Hora 9:30 AM
DECIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	2011 0136	LUZ NADIA SILVA BARBOSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONTRATO REALIDAD HENSER AUGUSTO CAMPOS BALLESTEROS LUNES 16 DE ABRIL DE 2012.	HENSER AUGUSTO CAMPOS BALLESTEROS	LUNES 16 DE ABRIL DE 2012. 11:00 A.M.



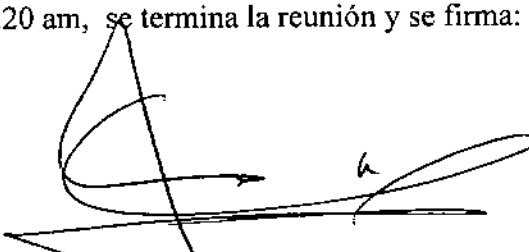
ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág 58 de 58
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

Juzgado 9 del Circuito Administrativo de B/manga	2010 - 0300	MYRIAM EVELIA MURILLO MURILLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONTRATO REALIDAD DE DOCENTE. FALLO EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO.	LEILA IVONNE PRADA OSORIO	MARZO 15 DE 2012 Hora 9:30 AM
9ºAdministrativo del Circuito	2010-417	BETTY RINCON PINTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	O.P.S. DOCENTES.	EDUARDO MORENO RAMIREZ	14 de Marzo de 2012-10:30 am
9ºAdministrativo Del Circuito	2010-0301	ALVARO FERNANDEZ PARADA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	O.P.S. DOCENTES	EDUARDO MORENO RAMIREZ	14 de Marzo de 2012-11: am
11ºAdministrativo Del Circuito	2010-00439	CIRO ALFONSO GOMEZ MESA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	O.P.S. DOCENTES	EDUARDO MORENO RAMIREZ	28 de Marzo de 2012-11. A.m.
12ºAdministrativo Del Circuito	2010 - 0328	CARMEN FELCIA SERRANO MEJIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	O.P.S. DOCENTES	HARVEY FERNANDEZ CONTRERAS	14 de Marzo de 2012-9:15. A.m

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR. Los procesos correspondientes al cuadro anterior el comité de conciliación determinó que sus apoderados judiciales no deben conciliar (ratifica los argumentos ya expuestos por éste comité cuando se agotó el requisito de procedibilidad) y por ende espera la última determinación del juez de segunda instancia.

En constancia de lo anterior y siendo las 9:20 am, se termina la reunión y se firma:


Dr. ROBERTO ARDILA CAÑAS
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica


Dr. FARLEY PARRA RODRIGUEZ
Secretario Técnico Comité



CARTA	Código AP-GD-RG-05	Gestión Documental	Versión: 5	Pág. __ de __
-------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

Los Suscritos, Jefe De La Oficina Jurídica Dr. ROBERTO ARDILA CAÑAS, en calidad de Presidente de la sesión del día siete (7) de Marzo de 2012 y el Secretario Técnico Del Comité De Conciliación Del Departamento De Santander Dr. FARLEY PARRA RODRIGUEZ

ACLARAN:

Que en sesión del día siete (7) de marzo de 2012, en el Comité de Conciliación del Departamento de Santander, obedeciendo a lo estipulado en el artículo 4 numeral 4 de la resolución 8303 del 1 de junio de 2011 y con el ánimo de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 70 de la ley 1395 de 2011 se estudiaron los casos que se relacionan en los cuadros contenidos en el acta no. 005 paginas 56, 57 y 58, dentro de los cuales se aclara que dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantada por CIRO ALFONSO GOMEZ MESA, bajo el radicado No. 2010 - 00439, La audiencia se llevará a cabo en el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bucaramanga y no en el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito, como quedo consignado en el acta.

Frente al caso en comento el Comité de Conciliación decidió **NO CONCILIAR**. Los procesos correspondientes al cuadro al que se hace referencia (Págs 56,57,58), determinó que sus apoderados judiciales no deben conciliar (ratifica los argumentos ya expuestos por éste comité cuando se agotó el requisito de procedibilidad) y por ende espera la última determinación del juez de segunda instancia.

La presente se expide a los dieciséis (16) días del mes de Marzo del año dos mil doce (2012).

ROBERTO ARDILA CAÑAS
Jefe de la Oficina Jurídica

FARLEY PARRA RODRIGUEZ
Secretario Técnico Comité de Conciliación.

hacemos más
Proyectó: María Ximena Campos Campos



Certificado No. GP143-1

Certificado No. SC 4317-1



CARTA	Código AP-GD-RG-05	Gestión Documental	Versión 5	Pág. _ de _
-------	-----------------------	--------------------	-----------	-------------

Los Suscritos, Jefe De La Oficina Jurídica Dr. ROBERTO ARDILA CAÑAS, en calidad de Presidente de la sesión del día siete (7) de Marzo de 2012 y el Secretario Técnico Del Comité De Conciliación Del Departamento De Santander Dr. FARLEY PARRA RODRIGUEZ

ACLARAN:

Que en sesión del día siete (7) de marzo de 2012, en el Comité de Conciliación del Departamento de Santander, obedeciendo a lo estipulado en el artículo 4 numeral 4 de la resolución 8303 del 1 de junio de 2011 y con el ánimo de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 70 de la ley 1395 de 2011 se estudiaron los casos que se relacionan en los cuadros contenidos en el acta no. 005 paginas 56, 57 y 58, dentro de los cuales se aclara que dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantada por CIRO ALFONSO GOMEZ MESA, bajo el radicado No. 2010 - 00439, La audiencia se llevará a cabo en el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bucaramanga y no en el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito, como quedo consignado en el acta.

Frente al caso en comento el Comité de Conciliación decidió **NO CONCILIAR**. Los procesos correspondientes al cuadro al que se hace referencia (Págs 56,57,58), determinó que sus apoderados judiciales no deben conciliar (ratifica los argumentos ya expuestos por éste comité cuando se agotó el requisito de procedibilidad) y por ende espera la última determinación del juez de segunda instancia.

La presente se expide a los dieciséis (16) días del mes de Marzo del año dos mil doce (2012).

ROBERTO ARDILA CAÑAS
Jefe de la Oficina Jurídica

FARLEY PARRA RODRIGUEZ
Secretario Técnico Comité de Conciliación.

Proyecto: María Ximena Campos Campos



Certificado No. GP143-1



Certificado No. SC 4317-1

